



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

ACTA CFP N° 33/2015

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de septiembre de 2015, siendo las 14:00 horas se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Humberto 1° 133, 5to. piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se encuentran presentes: el Presidente del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, Dr. Néstor Miguel Bustamante, los Representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, Sr. Carlos Cantú y Dra. Natalia Ojeda, el Representante de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, Lic. Antonio De Nichilo, y los Representantes de las provincias con litoral marítimo: el Representante de la Provincia de BUENOS AIRES, Sr. Oscar Ángel Fortunato, el Representante de la Provincia de RIO NEGRO, Lic. Jorge Bridi, el Representante de la Provincia del CHUBUT, Juan Carlos Bouzas, el Representante de la Provincia de SANTA CRUZ, Lic. Pedro De Carli, y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Méd. Vet. Juan Antonio López Cazorla.

Asimismo se encuentran presentes la Coordinadora Institucional, Lic. Karina Solá Torino, y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

Con un quórum de NUEVE (9) miembros presentes, se da inicio a la sesión plenaria y se procede a la lectura del Orden del Día de la presente reunión:

C. TEMAS ADMINISTRATIVOS

1. REGIMEN DE CITC

- 1.1. Exp. S05:0018102/15: Nota SSPyA N° 481/15 (06/08/15) elevando a consideración del CFP el Informe de Gestión del período 2014 del Régimen de CITC, realizado por la DNCP.
- 1.2. Régimen de extinción de CITC:
 - 1.2.1. Exp. S05:0024470/15: Nota DNCP (13/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación del recurso de reconsideración de HISPANO PATAGÓNICA S.A. contra la decisión del punto 1.1. del Acta CFP N° 46/14, relativa a la explotación de CITC de merluza de cola del buque ITXAS LUR (M.N. 0927).
 - 1.2.2. Exp. S05:0024467/15: Nota DNCP (13/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación del recurso de reconsideración de PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. contra la decisión del punto 1.1. del Acta CFP N° 46/14, relativa a la explotación de CITC de merluza de cola del buque MARIA LILIANA (M.N. 01174).
 - 1.2.3. Exp. S05:0024474/15: Nota DNCP (13/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación del recurso de reconsideración de PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. contra la decisión del punto 1.1. del Acta CFP N° 46/14, relativa a la explotación de CITC de merluza de cola del buque MARIA EUGENIA (M.N. 01173).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

- 1.2.4. Exp. S05:0024477/15: Nota DNCP (13/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación del recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Disposición DNCP N° 2/15 y todos los actos administrativos dictados en su consecuencia de ALIMENPEZ S.A., relativos a la extinción de CITC del buque STELLA MARIS I (M.N. 0926).
- 1.3. Transferencia de CITC:
 - 1.3.1. Exp. S05:0015191/15: Nota DNCP (25/08/15) remitiendo actuaciones a consideración del CFP luego de cumplido lo requerido en el punto 1.1.1. del Acta CFP N° 29/15 en relación con la transferencia temporal de CITC de merluza negra del buque ARGENOVA XXI (M.N. 02661) al buque CENTURION DEL ATLANTICO (M.N. 0237).
 - 1.3.2. Exp. S05:0049846/2015: Nota DNCP N° 769/15 (02/09/15) elevando a consideración del CFP la solicitud de transferencia definitiva de CITC de merluza común del buque RASMUS EFFERSOE (M.N. 02703) al buque URABAIN (M.N. 0612).
- 1.4. Merluza de cola:
 - 1.4.1. Puesta a disposición de CITC de la especie merluza de cola para el período 2015. Proyecto de resolución.
 - 1.4.2. Nota de SAN ARAWA S.A. (17/08/15) solicitando CITC adicional de merluza de cola para el buque TAI AN (M.N. 01530).
 - 1.4.3. Nota de SAN ARAWA S.A. (25/08/15) solicitando CITC adicional de merluza de cola para el buque SAN ARAWA II (M.N. 02098).
- 1.5. Polaca: Nota de SAN ARAWA S.A. (31/08/15) solicitando CITC adicional de polaca para el buque TAI AN (M.N. 01530).
2. LANGOSTINO
 - 2.1. Medidas de administración y operación sobre la especie - Acta CFP N° 22/15: Nota DNCP N° 707 (20/08/15) remitiendo actuaciones con presentaciones recibidas en virtud de la modificación de la Resolución SAGPyA N° 153/02. requeridas en el punto 4.1. del Acta CFP N° 25/15, con un informe sobre los buques:
 - 2.1.1. Exp. S05:0076658/14: Nota DNCP N° 704 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de AGROPEZ S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque ALVAREZ ENTRENA V (M.N. 02279).
 - 2.1.2. Exp. S05:0038933/14: Nota DNCP N° 706 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de PESQUERA SAN FERNANDO S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque ALVAREZ ENTRENA IV (M.N. 02761).
 - 2.1.3. Exp. S05:0039181/14: Nota DNCP N° 705 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de DON FRANCISCO S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque DIEGO FERNANDO (M.N. 02416).
 - 2.1.4. Exp. S05:0028274/14: Nota DNCP N° 698 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de CONARPESA S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

- captura del buque ANITA ALVAREZ (M.N. 02138).
- 2.1.5. Exp. S05:0050904/14: Nota DNCP N° 701 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de FOOD ARTS S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque SANTIAGO I (M.N. 02280).
 - 2.1.6. Exp. S05:0041556/14: Notas DNCP N° 708 y 709 (20/08/15) elevando a consideración del CFP las presentaciones de IBERCONSA DE ARGENTINA S.A. y ARGENOVA S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura de los buques API VI (M.N. 02812) y ARGENOVA XXVI (M.N. 02849) respectivamente.
 - 2.1.7. Exp. S05:0062155/14: Nota DNCP N° 703 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de PESQUERA SANTA CRUZ S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque MAR MARIA (no ingresado).
 - 2.1.8. Exp. S05:0039307/14: Nota DNCP N° 700 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de ARGENOVA S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque ARGENOVA XXIV (M.N. 02752).
 - 2.1.9. Exp. S05:0039397/14: Nota DNCP N° 699 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de ARGENOVA S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque ARGENOVA XXIII (M.N. 02713).
 - 2.1.10. Exp. S05:0062155/14: Nota DNCP N° 703 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de EMPESUR S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque EMPESUR VI (no ingresado).
 - 2.2. Prospección de langostino en aguas del AIER, hasta los 64° de longitud Oeste, para embarcaciones menores a 21 metros de eslora.
 - 2.3. Prospección de langostino en aguas de jurisdicción nacional: Nota de CAIPA (18/08/15) solicitando la apertura a la pesca de langostino al norte del paralelo 43° S.
 3. PROYECTO PESQUERO
 - 3.1. Exp. S05:0383997/13 (c/agregado S05:0419714/13): Nota DNCP (21/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de MAKRO S.A. solicitando la baja de la matrícula de los buques PRIMAVERA (M.N. 0559) y VOLVERE SI PUEDO II (M.N. 01195) en lugar del desguace dispuesto en el Acta CFP N° 35/13.
 - 3.2. Exp. S05:0075627/14 (c/agregados S01:0027223/03, S05:0384045/13, y S05:00348840/14): Nota DNCP (31/08/15), elevando a consideración del CFP la solicitud de reformulación de los proyectos de pesca de los buques CORAL AZUL (M.N. 0411), VIRGEN DE POMPEYA II (M.N. 0337M) y MADRE CONCEPCIÓN (M.N. 0770).
 4. CAPTURA INCIDENTAL
 - 4.1. Nota de la SAyDS (19/08/15) remitiendo el informe de seguimiento del PAN-Aves para el período comprendido entre julio de 2012 y mayo del corriente



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

- año.
5. CABALLA Y ANCHOITA
 - 5.1. Nota de U.d.I.P.A. (ingresada 28/08/15) solicitando se autorice la continuación de actividades de pesca sin observador a las embarcaciones que se encuentran operando sobre estas especies y que necesiten acceder a la zona de veda para finalizar sus mareas.
 - 5.2. Exp. S05:0053454/15: Nota DNCP N° 773 (02/09/15) remitiendo Nota INIDEP DNI N° 121/2015 con una propuesta de pautas para la autorización de la operatoria de buques dirigidos a la captura de anchoíta y caballa en el área de veda de merluza común, de acuerdo al requerimiento de UDIPA.
 6. INACTIVIDAD COMERCIAL
 - 6.1. Exp. S05:0383567/13: Nota DNCP (25/08/15) elevando a consideración del CFP las actuaciones vinculadas con la inactividad comercial del buque VIEIRASA DIECISIETE (M.N. 02568) de BAHÍA GRANDE S.A.
 7. CRUSTÁCEOS BENTÓNICOS
 - 7.1. Resolución CFP N° 12/12: Exp. S05:0356238/12: Nota DNCP (27/08/15) efectuando consulta sobre la decisión adoptada en el punto 4.1. del Acta CFP N° 4/15 respecto de la incorporación del buque CHIYO MARU N° 3 en el marco de la resolución citada.
 8. CALAMAR
 - 8.1. Resolución CFP N° 10/13:
 - 8.1.1. Exp. S05:0556700/13: Nota DNCP N° 465 (08/06/15) elevando a consideración del CFP la solicitud de ARDAPEZ S.A. de una prórroga para la incorporación de los buques poteros ARDAPEZ 1 y ARDAPEZ 2, en el marco del proyecto aprobado en el Acta CFP N° 4/14.
 - 8.1.2. Exp. S05:0556849/13: Nota DNCP N° 746 (31/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de FENIX INTERNATIONAL S.A. solicitando una prórroga para la incorporación del buque potero XIN SHI JI 96.
 9. AUTORIZACION PARA INVESTIGACION CIENTIFICA
 - 9.1. Nota SSPyA 530/2015 (02/09/15) adjuntando:
Nota Letra DICOL Nro. 416/15 con Nota Verbal Nro. 250/2015 de la Embajada de Estados Unidos de América en la Argentina solicitando autorización para realizar actividades de investigación científica marina con el buque "LAURENCE M. GOULD" de pabellón estadounidense del 1° de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016.
Nota INIDEP DNI N° 118/2015 (25/08/15) a la Autoridad de Aplicación referida al embarque de personal técnico del Instituto en el crucero de investigación.
 - D. FO.NA.PE
 1. Capacitación: Nota del responsable del Proyecto de la UTN – Facultad Regional Chubut (21/08/15) solicitando la modificación del presupuesto del Proyecto "Capacitación integral para el fortalecimiento de la cadena de valor de productos obtenidos a partir del recurso moluscos bivalvos" aprobado en el punto 1.1.M del Acta CFP N° 24/15.
 - E. INIDEP
 1. Nota INIDEP DNI N° 116/16 (24/08/15) adjuntando:



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

Informe Técnico Oficial N° 17/15: “Resultados de la pesca comercial de caballa durante el año 2014 y estimación de parámetros biológico-pesqueros de interés.”

Informe Técnico Oficial N° 18/15: “Evolución de la población de caballa al sur de 39° S entre 1990 y 2014. Recomendaciones de capturas biológicamente aceptables para el año 2015.”

C. TEMAS ADMINISTRATIVOS

1. REGIMEN DE CITC

1.1. **Exp. S05:0018102/15: Nota SSPyA N° 481/15 (06/08/15) elevando a consideración del CFP el Informe de Gestión del período 2014 del Régimen de CITC, realizado por la DNCP.**

Llevado a cabo el primer análisis del Informe de Gestión del Régimen de CITC, del período 2014, se decide solicitar a la DNCP, a través de la Coordinación Institucional, todas las actuaciones correspondientes a los buques 25 DE MAYO (M.N. 0709) y MARCALA IV (M.N. 0351), con un informe actualizado sobre el estado jurídico de sus permisos de pesca, a los efectos de resolver el remanente de la Provisión Administrativa.

1.2. Régimen de extinción de CITC:

1.2.1. **Exp. S05:0024470/15: Nota DNCP (13/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación del recurso de reconsideración de HISPANO PATAGÓNICA S.A. contra la decisión del punto 1.1. del Acta CFP N° 46/14, relativa a la explotación de CITC de merluza de cola del buque ITXAS LUR (M.N. 0927).**

El 20/11/14, en el Acta CFP N° 46/14 (punto 1.1.) se decidió sobre los antecedentes de las CITC correspondientes a varios buques, por aplicación de las normas relativas a la explotación y transferencia de CITC, y se dispuso el registro y la notificación a las interesadas, HISPANO PATAGONICA S.A. (propietaria) PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. (locataria), por parte de la Autoridad de Aplicación. Así fue que se estableció como antecedente en los términos del artículo 9, inciso b), de la Resolución CFP N° 2/13, sobre la CITC de merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) correspondiente al buque ITXAS LUR (M.N. 0927) en un 21,72%, de dicha cuota, respecto al año 2012. La decisión del CFP se basó en los datos aportados por el “Informe de gestión del Régimen de CITC 2013” elaborado por la DNCP y aprobado por el CFP en el punto y acta mencionada.

El 03/12/14 en el ACTA CFP N° 49/14 (punto 1.4) se decidió por unanimidad: “(...)



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

instruir a la Autoridad de Aplicación para que notifique a los responsables de la falta de explotación de CIRC, por insuficiencia de capturas o transferencia temporal, según lo establecido en cada régimen específico de CIRC, los antecedentes que refleja el Informe de Gestión del Régimen de CIRC 2013.”

El 15/01/15 la DNCP comunicó la decisión contenida en el Acta CFP N° 46/2014, punto 1.1. a HISPANO PATAGONICA S.A. y a PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. con el detalle del antecedente de la CIRC de merluza de cola del buque ITXAS LUR (M.N. 0927), equivalente al 21,72% de la CMP (fs. 47). La Nota fue recibida el 27/01/15 (fs. 47/48).

El 29/01/15 la interesada solicitó la vista del Expediente N° 0005000/2014 vinculado al Informe de Gestión del Régimen de CIRC 2013. En tal sentido a través de la NOTA RP N° 236 se concedió un plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de la notificación, acaecida el día 27/03/15. El 13/04/15 se dejó constancia de la vista tomada por el apoderado de la interesada (fs. 52).

El 23/04/15 HISPANO PATAGONICA S.A y PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. interponen, en una misma presentación, un recurso de reconsideración contra la decisión contenida en el ACTA CFP N° 46/14, punto 1.1. El recurso relata la historia del grupo económico que la sociedad integra. En los fundamentos de índole jurídica, los recurrentes niegan que puedan aplicarse las causales de extinción de CIRC en los porcentajes establecidos, ni en ningún otro. Además, niegan la aplicación del régimen de extinción. Sostienen que la decisión es arbitraria. Expresan que la razón merituada para extinguir la CIRC de merluza de cola ha sido el Informe de Gestión del Régimen de CIRC 2013, aprobado en el Acta CFP N° 46/14, en el que figura que ha capturado la especie en porcentajes inferiores al 90%. Sostienen que el CFP fija la CMP de las especies ictícolas para toda el área de su distribución, sin distinguir entre las jurisdicciones provinciales y la nacional, en las cuales se encuentra la especie merluza de cola. La mayor distribución geográfica provincial de la especie se da –afirma- en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Sostienen que el CFP no ha merituado que los recurrentes no tienen posibilidad de pescar merluza de cola en toda su área de distribución. Sostienen que sus buques se encuentran en desventaja respecto de aquellos que tienen permiso de pesca provincial. Asimismo considera arbitrario y restrictivo, el cambio de criterio del cómputo de merluza de cola en los años 2012 y 2013, comparándolo con los años 2009 a 2011, siendo más benévola la fórmula de cómputo prevista en el punto 3.3 del Acta CFP N° 31/11. No tomó en cuenta los aspectos que emergieron en la “Comisión de Seguimiento de la Pesquería de la Merluza de Cola” creada por la Resolución CFP N° 5/10, como por ejemplo lo referido al cambio de comportamiento de la especie. Agregan que esos cambios registrados inciden en la distribución de la especie, que hicieron difícil encontrarla, lo que configuraría un caso fortuito o de fuerza mayor. Por esto último se daría sustento a la inconstitucionalidad sobreviniente de la Resolución CFP N° 22/09 y 2/13. Retoman los argumentos del voto de la Provincia de Buenos Aires (minoría) en el Acta CFP N° 46/12, cuyos



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

fundamentos hacen suyos los recurrentes. Finalmente, invoca los fundamentos de la Resolución CFP N° 5/13 (que modificó la CMP de la especie) y la disposición transitoria de la Resolución CFP N° 2/13.

El 05/05/15 el Registro de la Pesca solicitó la elaboración del informe de capturas, transferencias temporarias y paradas biológicas correspondientes a los períodos anuales entre 2010 y 2014 (fs. 41).

El 19/05/15 la DAP informó sobre las paradas biológicas y las mareas del buque durante los períodos 2010 y 2014 (fs. 43/44) Informa que la situación hasta el periodo 2012 fue tratada en el ACTA CFP N° 42/13.

En primer lugar, desde el punto de vista formal, cabe determinar el acto impugnado, es decir el Acta CFP N° 42/13, cuyos resultados se dispuso notificar en el Acta CFP N° 46/14.

A tal fin, corresponde recordar, de manera esquemática, el procedimiento llevado a cabo para el registro de antecedente de la CITC del buque. Dicho procedimiento fue el siguiente: a) la Autoridad de Aplicación registró las capturas y transferencias de CITC de todos los buques desde el inicio efectivo de la administración mediante CITC (01/01/10), registrando anualmente tales circunstancias en los respectivos Informes de Gestión de CITC; b) el CFP tomó conocimiento de los informes de gestión y los aprobó, c) sobre la base de la información contenida en dichos informes, el CFP instruyó a la Autoridad de Aplicación para que registre los antecedentes y aplique el régimen de extinción por falta de explotación o por transferencias temporarias, de conformidad con lo previsto en el Régimen General y los Regímenes específicos de CITC, a las cuotas que habían incurrido en las causales de extinción allí previstas; d) la Autoridad de Aplicación registró la medida y comunicó la decisión a cada titular de CITC; e) para el período anual 2012 se registró la adhesión del buque mencionado a la Resolución CFP N° 12/13 y mediante el ACTA CFP N° 42/13, se justificó la falta de explotación parcial de la CITC durante el período anual en un 33% por lo que el buque incurrió en el inciso b) del artículo 9° del Anexo de la Resolución CFP N° 2/13 en un faltante del 21,72% f) En el periodo 2013 el buque "ITXAS LUR" (M.N. 0927) cumplió con el Régimen de Explotación establecido en la Resolución CFP N° 2/13, g) a partir del "Informe de gestión del Régimen de CITC 2013" se ordenó que se notifiquen los antecedentes del año 2012 a las firmas interesadas, h) se interpuso recurso contra el registro del antecedente de 2012.

A tal fin debe recordarse que el régimen de explotación de la CITC de merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) se encuentra previsto en el artículo 9° del Régimen específico de la Resolución CFP N° 2/13, que establece la carga de explotar la CITC al menos en el 90%.

En virtud de lo expuesto, el CFP resulta competente para conocer en la



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

impugnación.

Continuando con el análisis formal, relativo a la admisibilidad del recurso de reconsideración, cabe tener presente que la interesada solicitó vista para impugnar el registro de antecedente correspondiente al año 2012, la que fue concedida y, antes del vencimiento del plazo (que comenzó a correr desde la comunicación del Acta CFP N° 46/14, fue suspendido por el pedido de vista y reanudado al finalizar el plazo fijado al efecto), interpuso el recurso de reconsideración contra dicha decisión. Lo expuesto conduce a considerar tempestiva la presentación del recurso.

En cuanto al fondo de la cuestión, la simple negativa a la aplicación de los porcentajes para la extinción de la CIRC, no resulta suficiente para rebatir los resultados fácticos de los informes de gestión del régimen de CIRC. Estos datos son los que sostienen fácticamente a la decisión adoptada. Es cierto que el CFP fija la CMP de la especie para toda el área de su distribución. Ahora bien, el argumento relativo a la mayor distribución geográfica provincial de la especie en aguas sujetas a la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, resulta ser especulativo o al menos hipotético, ya que no se ha alegado y probado que dicha jurisdicción hubiese negado el permiso de pesca para acceder a dichas aguas. El CFP no está obligado a merituar si la recurrente tuvo la posibilidad de pescar merluza de cola en toda su área de distribución, ya que ha fijado en el Régimen General de CIRC la obligación del titular de la cuota de capturar el porcentaje de ésta que fija el régimen de la especie. Estas normas fueron aceptadas de manera expresa por todos los titulares de CIRC, sea al momento de recibir la asignación directa efectuada por el CFP, o sea al recibir la CIRC de manera derivada, por medio de una transferencia.

La supuesta desventaja respecto de aquellos buques que tienen permiso de pesca provincial también es un agravio meramente conjetural, ya que no se ha alegado ni probado la solicitud de ese permiso de pesca a favor de la embarcación que aquí se trata.

En cuanto al cálculo del porcentaje previsto en el artículo 9° de la Resolución CFP N° 2/13, la impugnante aduce la existencia de un cambio arbitrario para computar las capturas de merluza de cola en los años 2012 y 2013, comparándolas con los años 2009 a 2011 sin fundamentar las razones y conveniencia de ese cambio de criterio.

Con relación a que no se tomó en cuenta los aspectos que emergieron en la "Comisión de Seguimiento de la Pesquería de la Merluza de Cola", creada por la Resolución CFP N° 5/10, debe destacarse que los documentos aportados por algunas empresas no resultan vinculantes al CFP. Asimismo como resultado del accionar de la mencionada comisión el CFP emitió la Resolución CFP N° 2/13.

En lo que respecta a los cambios en la distribución de la especie, configurados como un caso fortuito o de fuerza mayor, que darían lugar a la inconstitucionalidad



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

sobrevenida de la Resolución CFP N° 02/013, cabe señalar que tales extremos no surgen de las actuaciones administrativas (ver, por ej., el informe obrante a fojas 43 y 44 respecto a los periodos 2013 y 2014).

Finalmente, la crítica a la decisión adoptada en el Acta CFP N° 46/12, sin el voto concurrente de la Provincia de Buenos Aires, carece del suficiente andamiaje jurídico para mantenerse en pie. Las decisiones en los cuerpos colegiados se adoptan, como regla general, por mayoría. Una vez que una moción es sometida a votación y en ésta se alcanza el número de votos requerido por la norma aplicable, la decisión es válida, aun cuando cuente con uno o más votos adversos. En el caso del CFP, las decisiones están regidas por el artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento Interno, aprobado por Resolución CFP N° 14/11. De ahí que el voto negativo no afecte la validez de la decisión del cuerpo colegiado.

Por todo lo expuesto, se decide por mayoría con la abstención del Representante de la Provincia de Buenos Aires, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por HISPANO PATAGÓNICA S.A. y PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. contra la decisión del Acta CFP N° 42/13, relativa a la falta de explotación de CITC de merluza de cola del buque ITXAS LUR (M.N. 0927).

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones comunicando la decisión adoptada a la DNCP y solicitándole que incorpore las presentes actuaciones al expediente de la CITC del buque.

1.2.2. Exp. S05:0024467/15: Nota DNCP (13/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación del recurso de reconsideración de PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. contra la decisión del punto 1.1. del Acta CFP N° 46/14, relativa a la explotación de CITC de merluza de cola del buque MARIA LILIANA (M.N. 01174).

El 20/11/14, en el Acta CFP N° 46/14 (punto 1.1.) se decidió respecto a los antecedentes de las CITC correspondientes a varios buques, por aplicación de las normas relativas a la explotación y transferencia de CITC, y se dispuso el registro y la notificación a la firma interesada, PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A., por parte de la Autoridad de Aplicación. Así fue que se estableció como antecedente en los términos del artículo 9, inciso b), de la Resolución CFP N° 2/13, sobre la CITC de merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) correspondiente al buque MARIA LILIANA (M.N. 01174) en un 15,64%, de dicha cuota, respecto al año 2012. La decisión del CFP se basó en los datos aportados por el "Informe de gestión del Régimen de CITC 2013" elaborado por la DNCP y aprobado por el CFP en el punto y acta mencionada.

El 03/12/14 en el ACTA CFP N° 49/14 (punto 1.4) se decidió por unanimidad: "(...) instruir a la Autoridad de Aplicación para que notifique a los responsables de la falta de explotación de CITC, por insuficiencia de capturas o transferencia temporal,



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

según lo establecido en cada régimen específico de CITC, los antecedentes que refleja el Informe de Gestión del Régimen de CITC 2013.”

El 15/01/15 la DNCP comunicó la decisión contenida en el Acta CFP N° 46/2014, punto 1.1. a PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. con el detalle sobre el antecedente del año 2012 de la CITC de merluza de cola del buque MARIA LILIANA (M.N. 01174) equivalente al 15,64% de la CMP. La Nota fue recibida el 27/01/15 (fs. 41/42).

El 29/01/15 la interesada solicitó la vista del Expediente N° 0005000/2014 vinculado al Informe de Gestión del Régimen de CITC 2013. En tal sentido a través de la NOTA RP N° 236 se concedió un plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de la notificación, acaecida el día 27/03/15. El 13/04/15 se dejó constancia de la vista tomada por el apoderado de la interesada (fs. 52).

El 23/04/15 PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. interpone recurso de reconsideración contra la decisión contenida en el ACTA CFP N° 46/14, punto 1.1. El recurso relata la historia del grupo económico que la sociedad integra. En los fundamentos de índole jurídica, la recurrente niega que puedan aplicarse las causales de extinción de CITC en los porcentajes aplicados, ni en ningún otro. Además, niega la aplicación del régimen de extinción. Sostiene que la decisión es arbitraria. Expresa que la razón merituada para extinguir la CITC de merluza de cola ha sido el Informe de Gestión del Régimen de CITC 2013, aprobado en el Acta CFP N° 46/14, en el que figura que ha capturado la especie en porcentajes inferiores al 90%. Sostiene que el CFP fija la CMP de las especies ictícolas para toda el área de su distribución, sin distinguir entre las jurisdicciones provinciales y la nacional, en las cuales se encuentra la especie merluza de cola. La mayor distribución geográfica provincial de la especie se da –afirma- en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Sostiene que el CFP no ha merituado que la recurrente no tiene posibilidad de pescar merluza de cola en toda su área de distribución. Sostiene que sus buques se encuentran en desventaja respecto de aquellos que tienen permiso de pesca provincial. Asimismo considera arbitraria y restrictiva, el cambio de criterio del cómputo de merluza de cola en los años 2012 y 2013, comparándola con los años 2009 a 2011, siendo más benévolo la fórmula de computo prevista en el punto 3.3 del Acta CFP N° 31/11. No se tomó en cuenta los aspectos que emergieron en la “Comisión de Seguimiento de la Pesquería de la Merluza de Cola” creada por la Resolución CFP N° 5/10, como por ejemplo lo referido al cambio de comportamiento de la especie. Agrega esos cambios registrado inciden en la distribución de la especie, que hicieron difícil encontrarla, lo que configuraría un caso fortuito o de fuerza mayor. Por esto último se daría sustento a la inconstitucionalidad sobreviniente de la Resolución CFP N° 22/09 y 2/13. Retoma los argumentos del voto de la Provincia de Buenos Aires (minoría) en el Acta CFP N° 46/12, cuyos fundamentos hace suyos la recurrente. Finalmente, invoca los fundamentos de la Resolución CFP N° 5/13 (que modificó la CMP de la especie) y la disposición transitoria de la Resolución CFP N° 2/13.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

El 05/05/15 el Registro de la Pesca solicitó la elaboración del informe de capturas, transferencias temporarias y paradas biológicas correspondiente a los períodos anuales entre 2010 y 2014 (fs. 34/35).

El 19/05/15 la DAP informó sobre las paradas biológicas y las mareas del buque durante los períodos 2010 y 2014 (fs. 43/44) Informa que la situación hasta el periodo 2012 fue tratada en el Acta CFP N° 42/13 (Fs. 36).

En primer lugar, desde el punto de vista formal, cabe determinar el acto impugnado, es decir el Acta CFP N° 42/13, cuyos resultados se dispuso notificar en el Acta CFP N° 46/14.

A tal fin, corresponde recordar, de manera esquemática, el procedimiento llevado a cabo para el registro de antecedente de la CITC del buque. Dicho procedimiento fue el siguiente: a) la Autoridad de Aplicación registró las capturas y transferencias de CITC de todos los buques desde el inicio efectivo de la administración mediante CITC (01/01/10), registrando anualmente tales circunstancias en los respectivos Informes de Gestión de CITC; b) el CFP tomó conocimiento de los informes de gestión y los aprobó, c) sobre la base de la información contenida en dichos informes, el CFP instruyó a la Autoridad de Aplicación para que registre los antecedentes y aplique el régimen de extinción por falta de explotación o por transferencias temporarias, de conformidad con lo previsto en el Régimen General y los Regímenes específicos de CITC a las cuotas que habían incurrido en las causales de extinción allí previstas; d) la Autoridad de Aplicación registró la medida y comunicó la decisión a cada titular de CITC; e) para el período anual 2012 se registró la adhesión del buque mencionado a la Resolución CFP N° 12/13 y mediante el ACTA CFP N° 42/13, se justificó la falta de explotación parcial de la CITC durante el período anual en un 33% por lo que el buque incurrió en el inciso b) del artículo 9 del Anexo de la Resolución CFP N° 2/13; f) a partir del "Informe de gestión del Régimen de CITC 2013" se ordenó que se notifique los antecedentes del año 2012 a las firmas interesadas, g) se interpuso recurso contra el registro del antecedentes de 2012.

A tal fin debe recordarse que el régimen de explotación de la CITC de merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) se encuentra previsto en el artículo 9° del Régimen específico de la Resolución CFP N° 2/13, que establece la carga de explotar la CITC al menos en el 90%.

En virtud de lo expuesto, el CFP resulta competente para conocer en la impugnación.

Continuando con el análisis formal, relativo a la admisibilidad del recurso de reconsideración, cabe tener presente que la interesada solicitó vista para impugnar el registro de antecedente correspondiente al año 2012, la que fue concedida y, antes del vencimiento del plazo (que comenzó a correr desde la comunicación del



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

Acta CFP N° 46/14, fue suspendido por el pedido de vista y reanudado al finalizar el plazo fijado al efecto), interpuso el recurso de reconsideración contra dicha decisión. Lo expuesto conduce a considerar tempestiva la presentación del recurso.

En cuanto al fondo de la cuestión, la simple negativa a la aplicación de los porcentajes para la extinción de la CITC, no resulta suficiente para rebatir los resultados fácticos de los informes de gestión del régimen de CITC. Estos datos son los que sostienen fácticamente a la decisión adoptada. Es cierto que el CFP fija la CMP de la especie para toda el área de su distribución. Ahora bien, el argumento relativo a la mayor distribución geográfica provincial de la especie en aguas sujetas a la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, resulta ser especulativo o al menos hipotético, ya que no se ha alegado y probado que dicha jurisdicción hubiese negado el permiso de pesca para acceder a dichas aguas. El CFP no está obligado a merituar si la recurrente tuvo la posibilidad de pescar merluza de cola en toda su área de distribución, ya que ha fijado en el Régimen General de CITC la obligación del titular de la cuota de capturar el porcentaje de ésta que fija el régimen de la especie. Estas normas fueron aceptadas de manera expresa por todos los titulares de CITC, sea al momento de recibir la asignación directa efectuada por el CFP, o sea al recibir la CITC de manera derivada, por medio de una transferencia.

La supuesta desventaja respecto de aquellos buques que tienen permiso de pesca provincial también es un agravio meramente conjetural, ya que no se ha alegado ni probado la solicitud de ese permiso de pesca a favor de la embarcación que aquí se trata.

En cuanto al cálculo del porcentaje previsto en el artículo 9 de la Resolución CFP N° 2/13, la impugnante aduce la existencia de un cambio arbitrario para computar las capturas de merluza de cola en los años 2012 y 2013, comparándolas con los años 2009 a 2011 sin fundamentar las razones y conveniencia de ese cambio de criterio.

Con relación a que no se tomó en cuenta los aspectos que emergieron en la "Comisión de Seguimiento de la Pesquería de la Merluza de Cola", creada por la Resolución CFP N° 5/10, debe destacarse que los documentos aportados por algunas empresas no resultan vinculantes al CFP. Asimismo como resultado del accionar de la mencionada comisión el CFP emitió la Resolución CFP N° 2/13.

En lo que respecta a los cambios en la distribución de la especie, configurados como un caso fortuito o de fuerza mayor, que darían lugar a la inconstitucionalidad sobreviniente de la Resolución CFP N° 02/013, cabe señalar que tales extremos no surgen de las actuaciones administrativas (ver, por ej., el informe obrante a fojas 43 y 44 respecto a los periodos 2013 y 2014).

Finalmente, la crítica a la decisión adoptada en el Acta CFP N° 46/12, sin el voto concurrente de la Provincia de Buenos Aires, carece del suficiente andamiaje jurídico



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

para mantenerse en pie. Las decisiones en los cuerpos colegiados se adoptan, como regla general, por mayoría. Una vez que una moción es sometida a votación y en ésta se alcanza el número de votos requerido por la norma aplicable, la decisión es válida, aun cuando cuente con uno o más votos adversos. En el caso del CFP, las decisiones están regidas por el artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento Interno, aprobado por Resolución CFP N° 14/11. De ahí que el voto negativo no afecte la validez de la decisión del cuerpo colegiado.

Por todo lo expuesto, se decide por mayoría con la abstención del Representante de la Provincia de Buenos Aires, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. contra la decisión del punto 1.1. del Acta CFP N° 42/13, relativa a la explotación de CITC de merluza de cola del buque MARIA LILIANA (M.N. 01174).

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones comunicando la decisión adoptada a la DNCP y solicitándole que incorpore las presentes actuaciones al expediente de la CITC del buque.

1.2.3. Exp. S05:0024474/15: Nota DNCP (13/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación del recurso de reconsideración de PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. contra la decisión del punto 1.1. del Acta CFP N° 46/14, relativa a la explotación de CITC de merluza de cola del buque MARIA EUGENIA (M.N. 01173).

El 20/11/14, en el Acta CFP N° 46/14 (punto 1.1.) se decidió respecto a los antecedentes de las CITC correspondientes a varios buques, por aplicación de las normas relativas a la explotación y transferencia de CITC, y se dispuso el registro y la notificación a la firma propietaria, PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A., por parte de la Autoridad de Aplicación. Así fue que se estableció como antecedente en los términos del artículo 9 de la Resolución CFP N° 2/13, sobre la CITC de merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) correspondientes al buque MARIA EUGENIA (M.N. 01173) en un 9,26%, de dicha cuota, respecto al año 2012. La decisión del CFP se basó en los datos aportados por el "Informe de gestión del Régimen de CITC 2013" elaborado por la DNCP y aprobado por el CFP en el punto y acta mencionada.

El 03/12/14 en el ACTA CFP N° 49/14 (punto 1.4) se decidió por unanimidad: "(...) *instruir a la Autoridad de Aplicación para que notifique a los responsables de la falta de explotación de CITC, por insuficiencia de capturas o transferencia temporal, según lo establecido en cada régimen específico de CITC, los antecedentes que refleja el Informe de Gestión del Régimen de CITC 2013.*"

El 15/01/15 la DNCP comunicó la decisión contenida en el Acta CFP N° 46/2014, punto 1.1. a PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. con el detalle sobre el antecedente del año 2012 de la CITC de merluza de cola del buque MARIA EUGENIA (M.N. 01173) equivalente al 9,26% de la CMP. La Nota fue recibida el 27/01/15 (fs. 40/41).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

El 29/01/15 la interesada solicitó la vista del Expediente N° 0005000/2014 vinculado al Informe de Gestión del Régimen de CIRC 2013. En tal sentido a través de la NOTA RP N° 236 se concedió un plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de la notificación acaecida el día 27/03/15.

El 13/04/15 se dejó constancia de la vista tomada por el apoderado de la interesada (fs. 52)

El 23/04/15 PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. interpone recurso de reconsideración contra la decisión contenida en el ACTA CFP N° 46/14, punto 1.1. El recurso relata la historia del grupo económico que la sociedad integra. En los fundamentos de índole jurídica, la recurrente niega que puedan aplicarse las causales de extinción de CIRC en los porcentajes aplicados, ni en ningún otro. Además, niega la aplicación del régimen de extinción. Sostiene que la decisión es arbitraria. Expresa que la razón merituada para extinguir la CIRC de merluza de cola ha sido el Informe de Gestión del Régimen de CIRC 2013, aprobado en el Acta CFP N° 46/14, en el que figura que ha capturado la especie en porcentajes inferiores al 90%. Sostiene que el CFP fija la CMP de las especies ictícolas para toda el área de su distribución, sin distinguir entre las jurisdicciones provinciales y la nacional, en las cuales se encuentra la especie merluza de cola. La mayor distribución geográfica provincial de la especie se da –afirma- en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Sostiene que el CFP no ha merituado que la recurrente no tiene posibilidad de pescar merluza de cola en toda su área de distribución. Sostiene que sus buques se encuentran en desventaja respecto de aquellos que tienen permiso de pesca provincial. Asimismo considera arbitraria y restrictiva, el cambio de criterio del cómputo de merluza de cola en los años 2012 y 2013, comparándola con los años 2009 a 2011, siendo más benévolo la fórmula de cómputo prevista en el punto 3.3 del Acta CFP N° 31/11. No se tomó en cuenta los aspectos que emergieron en la “Comisión de Seguimiento de la Pesquería de la Merluza de Cola” creada por la Resolución CFP N° 5/10, como por ejemplo lo referido al cambio de comportamiento de la especie. Agrega esos cambios registrado inciden en la distribución de la especie, que hicieron difícil encontrarla, lo que configuraría un caso fortuito o de fuerza mayor. Por esto último se daría sustento a la inconstitucionalidad sobreviniente de la Resolución CFP N° 22/09 y 2/13. Retoma los argumentos del voto de la Provincia de Buenos Aires (minoría) en el Acta CFP N° 46/12, cuyos fundamentos hace suyos la recurrente. Finalmente, invoca los fundamentos de la Resolución CFP N° 5/13 (que modificó la CMP de la especie) y la disposición transitoria de la Resolución CFP N° 2/13.

El 05/05/15 el Registro de la Pesca solicitó la elaboración del informe de capturas, transferencias temporarias y paradas biológicas correspondiente a los períodos anuales entre 2010 y 2014 (fs. 36/37).

El 19/05/15 la DAP informó sobre las paradas biológicas y las mareas del buque



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

durante los períodos 2010 y 2014 (fs. 43/44) Informa que la situación hasta el periodo 2012 fue tratada en el ACTA CFP N° 42/13, punto 1.1.2.2, inciso d) (Fs. 35). En primer lugar, desde el punto de vista formal, cabe determinar el acto impugnado, es decir el Acta CFP N° 42/13, cuyos resultados se dispuso notificar en el Acta CFP N° 46/14.

A tal fin, corresponde recordar, de manera esquemática, el procedimiento llevado a cabo para el registro de antecedente de la CITC del buque. Dicho procedimiento fue el siguiente: a) la Autoridad de Aplicación registró las capturas y transferencias de CITC de todos los buques desde el inicio efectivo de la administración mediante CITC (01/01/10), registrando anualmente tales circunstancias en los respectivos Informes de Gestión de CITC; b) el CFP tomó conocimiento de los informes de gestión y los aprobó, c) sobre la base de la información contenida en dichos informes, el CFP instruyó a la Autoridad de Aplicación para que registre los antecedentes y aplique el régimen de extinción por falta de explotación o por transferencias temporarias, de conformidad con lo previsto en el Régimen General y los Regímenes específicos de CITC a las cuotas que habían incurrido en las causales de extinción allí previstas; d) la Autoridad de Aplicación registró la medida y comunicó la decisión a cada titular de CITC; e) para el período anual 2012 se registró la adhesión del buque mencionado a la Resolución CFP N° 12/13 y mediante el ACTA CFP N° 42/13, se justificó la falta de explotación parcial de la CITC durante el período anual en un 33% por lo que el buque incurrió en el inciso b) del artículo 9 del Anexo de la Resolución CFP N° 2/13 en un faltante del 9,26%; f) En el periodo 2013 el buque cumplió con el Régimen de Explotación establecido en la Resolución CFP N° 2/13, g) a partir del "Informe de gestión del Régimen de CITC 2013" se ordenó que se notifique los antecedentes del año 2012 a las firmas interesadas, h) se interpuso recurso contra el registro del antecedente de 2012.

A tal fin debe recordarse que el régimen de explotación de la CITC de merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) se encuentra previsto en el artículo 9° del Régimen específico de la Resolución CFP N° 2/13, que establece la carga de explotar la CITC al menos en el 90%.

En virtud de lo expuesto, el CFP resulta competente para conocer en la impugnación.

Continuando con el análisis formal, relativo a la admisibilidad del recurso de reconsideración, cabe tener presente que la interesada solicitó vista para impugnar el registro de antecedente correspondiente al año 2012, la que fue concedida y, antes del vencimiento del plazo (que comenzó a correr desde la comunicación del Acta CFP N° 46/14, fue suspendido por el pedido de vista y reanudado al finalizar el plazo fijado al efecto), interpuso el recurso de reconsideración contra dicha decisión. Lo expuesto conduce a considerar tempestiva la presentación del recurso.

En cuanto al fondo de la cuestión, la simple negativa a la aplicación de los



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

porcentajes para la extinción de la CITC, no resulta suficiente para rebatir los resultados fácticos de los informes de gestión del régimen de CITC. Estos datos son los que sostienen fácticamente a la decisión adoptada. Es cierto que el CFP fija la CMP de la especie para toda el área de su distribución. Ahora bien, el argumento relativo a la mayor distribución geográfica provincial de la especie en aguas sujetas a la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, resulta ser especulativo o al menos hipotético, ya que no se ha alegado y probado que dicha jurisdicción hubiese negado el permiso de pesca para acceder a dichas aguas. El CFP no está obligado a merituar si la recurrente tuvo la posibilidad de pescar merluza de cola en toda su área de distribución, ya que ha fijado en el Régimen General de CITC la obligación del titular de la cuota de capturar el porcentaje de ésta que fija el régimen de la especie. Estas normas fueron aceptadas de manera expresa por todos los titulares de CITC, sea al momento de recibir la asignación directa efectuada por el CFP, o sea al recibir la CITC de manera derivada, por medio de una transferencia.

La supuesta desventaja respecto de aquellos buques que tienen permiso de pesca provincial también es un agravio meramente conjetural, ya que no se ha alegado ni probado la solicitud de ese permiso de pesca a favor de la embarcación que aquí se trata.

En cuanto al cálculo del porcentaje previsto en el artículo 9 de la Resolución CFP N° 2/13, la impugnante aduce la existencia de un cambio arbitrario para computar las capturas de merluza de cola en los años 2012 y 2013, comparándolas con los años 2009 a 2011 sin fundamentar las razones y conveniencia de ese cambio de criterio.

Con relación a que no se tomó en cuenta los aspectos que emergieron en la "Comisión de Seguimiento de la Pesquería de la Merluza de Cola", creada por la Resolución CFP N° 5/10, debe destacarse que los documentos aportados por algunas empresas no resultan vinculantes al CFP. Asimismo como resultado del accionar de la mencionada comisión el CFP emitió la Resolución CFP N° 2/13.

En lo que respecta a los cambios en la distribución de la especie, configurados como un caso fortuito o de fuerza mayor, que darían lugar a la inconstitucionalidad sobreviniente de la Resolución CFP N° 02/013, cabe señalar que tales extremos no surgen de las actuaciones administrativas (ver, por ej., el informe obrante a fojas 43 y 44 respecto a los periodos 2013 y 2014).

Finalmente, la crítica a la decisión adoptada en el Acta CFP N° 46/12, sin el voto concurrente de la Provincia de Buenos Aires, carece del suficiente andamiaje jurídico para mantenerse en pie. Las decisiones en los cuerpos colegiados se adoptan, como regla general, por mayoría. Una vez que una moción es sometida a votación y en ésta se alcanza el número de votos requerido por la norma aplicable, la decisión es válida, aun cuando cuente con uno o más votos adversos. En el caso del CFP, las decisiones están regidas por el artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

Interno, aprobado por Resolución CFP N° 14/11. De ahí que el voto negativo no afecte la validez de la decisión del cuerpo colegiado.

Por todo lo expuesto, se decide por mayoría con la abstención del Representante de la Provincia de Buenos Aires, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. contra la decisión del punto 1.1. del Acta CFP N° 46/14, relativa a la falta de explotación de CITC de merluza de cola del buque MARIA EUGENIA (M.N. 01173).

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones comunicando la decisión adoptada a la DNCP y solicitándole que incorpore las presentes actuaciones al expediente de la CITC del buque.

1.2.4. Exp. S05:0024477/15: Nota DNCP (13/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación del recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Disposición DNCP N° 2/15 y todos los actos administrativos dictados en su consecuencia de ALIMENPEZ S.A., relativos a la extinción de CITC del buque STELLA MARIS I (M.N. 0926).

El 19/12/12 en el Acta CFP N° 46/12 (punto 1.1) se aprobó el Informe de Gestión de CITC 2011 y se decidió por mayoría, con el voto negativo de la Provincia de Buenos Aires, instruir a la Autoridad de Aplicación para que aplique el régimen de extinción por falta de explotación o transferencias temporarias de conformidad con lo previsto en el Régimen General y los Regímenes específicos a las CITC que han incurrido en las causas de extinción allí previstas. A continuación, se procede a la firma de la Nota CFP N° 928/12, con el detalle de los buques y CITC comprendidos en la decisión precedente. Dentro de la enumeración de la nota mencionada se encuentra el buque STELLA MARIS I (M.N. 0926).

El 20/11/14, en el Acta CFP N° 46/14 (punto 1.1.) se decidió respecto a los antecedentes de las CITC correspondientes a varios buques, por aplicación de las normas relativas a la explotación y transferencia de CITC, y se dispuso el registro y la notificación a las firmas interesadas, ALIMENPEZ S.A. (propietaria) PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. (locataria), por parte de la Autoridad de Aplicación. Así fue que se estableció la extinción en los términos del artículo 9 de la Resolución CFP N° 2/13, sobre la CITC de merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) correspondiente al buque STELLA MARIS (M.N. 0926) en un 0,0391 (porcentaje de CMP). La decisión del CFP se basó en los datos aportados por el "Informe de gestión del Régimen de CITC 2013", respecto a los años 2012 y 2013, elaborado por la DNCP y aprobado por el CFP en el punto y acta mencionada.

El 20/11/14 a través de la Nota CFP N° 845 se instruye a la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura que: *"según la decisión adoptada por este CONSEJO FEDERAL PESQUERO en su sesión plenaria del día de la fecha (Acta CFP N° 46/2014), a fin de comunicar la aprobación del Informe de Gestión de CITC correspondiente al*



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

período anual 2013, la consecuente extinción de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura correspondiente a los buques especies y porcentajes que se detallan en la presente, y la instrucción para que se notifiquen los antecedentes reflejados en dicho informe a los responsables de la falta de explotación de CITC.” Dentro de la enumeración de la nota mencionada se encuentra el buque STELLA MARIS I (M.N. 0926).

El 03/12/14 en el ACTA CFP N° 49/14 (punto 1.4) se decidió por unanimidad: “(...) *instruir a la Autoridad de Aplicación para que notifique a los responsables de la falta de explotación de CITC, por insuficiencia de capturas o transferencia temporal, según lo establecido en cada régimen específico de CITC, los antecedentes que refleja el Informe de Gestión del Régimen de CITC 2013.”*

El 24/01/15 se notificó mediante Nota DNCP N° 34 a ALIMENPEZ S.A y PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. la extinción de la CITC del buque mencionado, decisión contenida en el Acta CFP N° 46/2014, punto 1.1. (fs. 90/91).

El 29/01/15 la interesada solicitó la vista del Expediente N° 0005000/2014 vinculado al Informe de Gestión del Régimen de CITC 2013. En tal sentido a través de la NOTA RP N° 236 se concedió un plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de la notificación, acaecida el día 27/03/15.

El 13/04/15 se dejó constancia de la vista tomada por el apoderado de la interesada (fs. 52)

El 23/04/15 ALIMENPEZ S.A y PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. interponen recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio. ALIMENPEZ S.A contra: a) la decisión contenida en el ACTA CFP N° 46/12, punto 1.1, b) la Disposición DNCP N° 22/12 y c) Contra todo acto administrativo dictado en consecuencia. Mientras que PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. interponen recurso contra: a) la decisión contenida en el ACTA CFP N° 46/14, punto 1.1, b) la Disposición DNCP N° 2/15 y c) Contra todo acto administrativo dictado en consecuencia. Los recursos relatan la historia del grupo económico que la sociedad integra. En los fundamentos de índole jurídica, de ambos recursos, las recurrentes niegan que puedan aplicarse las causales de extinción de CITC en los porcentajes aplicados, ni en ningún otro. Además, niegan la aplicación del régimen de extinción. Sostienen que la decisión es arbitraria. Expresa que la razón merituada para extinguir la CITC de merluza de cola ha sido el Informe de Gestión del Régimen de CITC 2013, aprobado en el Acta CFP N° 46/14, en el que figura que ha capturado la especie en porcentajes inferiores al 90%. Sostienen que el CFP fija la CMP de las especies ictícolas para toda el área de su distribución, sin distinguir entre las jurisdicciones provinciales y la nacional, en las cuales se encuentra la especie merluza de cola. La mayor distribución geográfica provincial de la especie se da –afirma- en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Sostienen que el CFP no ha meritudo que las recurrentes no tiene posibilidad de pescar merluza de cola en toda su área de distribución.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

Sostienen que sus buques se encuentran en desventaja respecto de aquellos que tienen permiso de pesca provincial. Asimismo considera arbitraria y restrictiva, el cambio de criterio del cómputo de merluza de cola en los años 2012 y 2013, comparándola con los años 2009 a 2011, siendo más benévolo la fórmula de cómputo prevista en el punto 3.3 del Acta CFP N° 31/11. No tomó en cuenta los aspectos que emergieron en la "Comisión de Seguimiento de la Pesquería de la Merluza de Cola" creada por la Resolución CFP N° 5/10, como por ejemplo lo referido al cambio de comportamiento de la especie. Agregan que esos cambios registrados inciden en la distribución de la especie, que hicieron difícil encontrarla, lo que configuraría un caso fortuito o de fuerza mayor. Por esto último se daría sustento a la inconstitucionalidad sobreviniente de la Resolución CFP N° 22/09 y 2/13. Retoman los argumentos del voto de la Provincia de Buenos Aires (minoría) en el Acta CFP N° 46/12, cuyos fundamentos hace suyos las recurrentes. Finalmente, invocan los fundamentos de la Resolución CFP N° 5/13 (que modificó la CMP de la especie) y la disposición transitoria de la Resolución CFP N° 2/13.

El 05/05/15 el Registro de la Pesca solicitó la elaboración del informe de capturas, transferencias temporarias y paradas biológicas correspondiente a los períodos anuales entre 2010 y 2014 (fs. 83).

El 19/05/15 la DAP informó sobre las paradas biológicas y las mareas del buque durante los períodos 2010 y 2014 (fs. 84/85) Informa que la penalización hasta el periodo 2012 fue tratada en el ACTA CFP N° 42/13, (Fs. 85).

En primer lugar, desde el punto de vista formal, cabe determinar el acto impugnado, es decir el Acta CFP N° 46/14, en la medida del interés expresado por la recurrente en sus escritos. Si bien ALIMENPEZ S.A. expresa que la impugnación se dirige contra el Acta CFP N° 46/12, lo cierto es que del texto y la situación fáctica se desprende inequívocamente la intención de impugnar la decisión obrante en el Acta CFP N° 46/14, corresponde considerar dirigido el recurso hacia este acto, por aplicación del principio del formalismo atenuado.

La presentación expresa interponer un recurso jerárquico en subsidio. Este recurso es inadmisibles ya que el artículo 7 del decreto 748/99, prescribe que: "*Contra las resoluciones del CONSEJO FEDERAL PESQUERO que afectaren los derechos o el interés legítimo de los particulares, podrá interponerse recurso de reconsideración, el que agotará la vía administrativa, en la forma y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Reglamento aprobado por el Decreto N° 1759/72, t.o. 1991.*"

A fin de evaluar el recurso, corresponde recordar, de manera esquemática, el procedimiento llevado a cabo para el registro de antecedente de la CITC del buque. Dicho procedimiento fue el siguiente: a) la Autoridad de Aplicación registró las capturas y transferencias de CITC de todos los buques desde el inicio efectivo de la administración mediante CITC (01/01/10), registrando anualmente tales



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

circunstancias en los respectivos Informes de Gestión de CITC correspondientes a los años 2010 y 2011; b) el CFP tomó conocimiento de los informes de gestión y los aprobó, c) sobre la base de la información contenida en dichos informes, el CFP instruyó a la Autoridad de Aplicación para que aplique el régimen de extinción por falta de explotación o por transferencias temporarias, de conformidad con lo previsto en el Régimen General y los Regímenes específicos de CITC a las cuotas que habían incurrido en las causales de extinción allí previstas; d) la Autoridad de Aplicación registró la medida y comunicó la decisión a cada titular de CITC extinguida; e) para el período anual 2012 se registró la adhesión del buque mencionado a la Resolución CFP N° 12/13 y mediante el ACTA CFP N° 42/13, punto 1.1.2.3, inciso d), se justificó la falta de explotación parcial de la CITC durante el período anual en un 50% por lo que el buque incurrió en el inciso b) del artículo 9 del Anexo de la Resolución CFP N° 2/13 en un faltante del 0,57% f) En el periodo 2013 el buque STELLA MARIS I (M.N. 0926) no cumplió con el Régimen de Explotación establecido en la Resolución CFP N° 2/13 en un faltante de 8,42%, g) En consecuencia, al haber incurrido durante dos años consecutivos en el mismo inciso b), el buque sufrió una detracción del 0,391 de la CMP, h) asimismo a partir del "Informe de gestión del Régimen de CITC 2013" se ordenó que se notifique los antecedentes del año 2012, i) Se interpone recurso contra el registro del antecedentes de 2012 y la extinción de la CITC.

Debe recordarse que el régimen de explotación de la CITC de merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) se encuentra previsto en el artículo 9° del Régimen específico de la Resolución CFP N° 2/13, que establece la carga de explotar la CITC al menos en el 90%.

En virtud de lo expuesto, el CFP resulta competente para conocer en la impugnación.

Continuando con el análisis formal, relativo a la admisibilidad del recurso de reconsideración, cabe tener presente que la interesada solicitó vista para impugnar, la que fue concedida y, antes del vencimiento del plazo (que comenzó a correr desde la comunicación del Acta CFP N° 46/14, fue suspendido por el pedido de vista y reanudado al finalizar el plazo fijado al efecto), interpuso el recurso de reconsideración contra dicha decisión. Lo expuesto conduce a considerar tempestiva la presentación del recurso.

En cuanto al fondo de la cuestión, la simple negativa a la aplicación de los porcentajes para la extinción de la CITC, no resulta suficiente para rebatir los resultados fácticos de los informes de gestión del régimen de CITC. Estos datos son los que sostienen fácticamente a la decisión adoptada. Es cierto que el CFP fija la CMP de la especie para toda el área de su distribución. Ahora bien, el argumento relativo a la mayor distribución geográfica provincial de la especie en aguas sujetas a la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, resulta ser especulativo o al menos hipotético, ya que no se ha alegado y probado



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

que dicha jurisdicción hubiese negado el permiso de pesca para acceder a dichas aguas. El CFP no está obligado a merituar si la recurrente tuvo la posibilidad de pescar merluza de cola en toda su área de distribución, ya que ha fijado en el Régimen General de CIRC la obligación del titular de la cuota de capturar el porcentaje de ésta que fija el régimen de la especie. Estas normas fueron aceptadas de manera expresa por todos los titulares de CIRC, sea al momento de recibir la asignación directa efectuada por el CFP, o sea al recibir la CIRC de manera derivada, por medio de una transferencia.

La supuesta desventaja respecto de aquellos buques que tienen permiso de pesca provincial también es un agravio meramente conjetural, ya que no se ha alegado ni probado la solicitud de ese permiso de pesca a favor de la embarcación que aquí se trata.

En cuanto al cálculo del porcentaje previsto en el artículo 9 de la Resolución CFP N° 2/13, la impugnante aduce la existencia de un cambio arbitrario para computar las capturas de merluza de cola en los años 2012 y 2013, comparándolas con los años 2009 a 2011 sin fundamentar las razones y conveniencia de ese cambio de criterio.

Con relación a que no se tomó en cuenta los aspectos que emergieron en la "Comisión de Seguimiento de la Pesquería de la Merluza de Cola", creada por la Resolución CFP N° 5/10, debe destacarse que los documentos aportados por algunas empresas no resultan vinculantes al CFP. Asimismo como resultado del accionar de la mencionada comisión el CFP emitió la Resolución CFP N° 2/13.

En lo que respecta a los cambios en la distribución de la especie, configurados como un caso fortuito o de fuerza mayor, que darían lugar a la inconstitucionalidad sobreviniente de la Resolución CFP N° 02/013, cabe señalar que tales extremos no surgen de las actuaciones administrativas (ver, por ej., el informe obrante a fojas 43 y 44 respecto a los periodos 2013 y 2014).

Finalmente, la crítica a la decisión adoptada en el Acta CFP N° 46/12, sin el voto concurrente de la Provincia de Buenos Aires, carece del suficiente andamiaje jurídico para mantenerse en pie. Las decisiones en los cuerpos colegiados se adoptan, como regla general, por mayoría. Una vez que una moción es sometida a votación y en ésta se alcanza el número de votos requerido por la norma aplicable, la decisión es válida, aun cuando cuente con uno o más votos adversos. En el caso del CFP, las decisiones están regidas por el artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento Interno, aprobado por Resolución CFP N° 14/11. De ahí que el voto negativo no afecte la validez de la decisión del cuerpo colegiado.

Por todo lo expuesto, se decide por mayoría con la abstención del Representante de la Provincia de Buenos Aires, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por ALIMENPEZ S.A y PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A. contra la decisión del punto 1.1. del Acta CFP N° 46/14, relativa a la extinción de CIRC de merluza de cola del



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

buque STELLA MARIS I (M.N. 0926).

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones comunicando la decisión adoptada a la DNCP y solicitándole que incorpore las presentes actuaciones al expediente de la CITC del buque.

El Representante de la Provincia de Buenos Aires justifica a continuación su abstención en las votaciones de los puntos 1.2.1. a 1.2.4., manifestando:

Antes de justificar mi abstención en la votación respecto de la aplicación de la cláusula de extinción del Régimen específico de CITC de merluza de cola, debo indicar que aprobé el Informe de gestión correspondiente al período anual 2013 en el pasado mes de octubre de 2014, por ser este el resumen de cómo se desarrolló la pesquería.

Teniendo en cuenta la unidad institucional de la representación de la Provincia de Buenos Aires ante este Consejo, solicito que se tenga por reproducido en el Acta, a fin de evitar una nueva reiteración, el voto negativo que sobre este mismo tema emitió el Representante de la Provincia Buenos Aires en funciones en el año 2012, en el Acta CFP N° 46/12, punto 1.1.

De las consideraciones efectuadas en ese voto deseo hacer notar que en sucesivas reuniones de la Comisión de Análisis y Seguimiento de la pesquería merluza de cola, las Cámaras Empresarias han puesto de manifiesto, de manera consistente a través de los años, que existe un grado de incertidumbre sobre la situación de la pesquería de dicha especie y de la situación del recurso en cuanto a su distribución geográfica y su dinámica poblacional. Destaco que, en las reuniones antes mencionadas, el INIDEP ha sostenido la teoría o tesis – que debe considerarse válida hoy- según la cual, el análisis de la dinámica y equilibrio de este recurso indicaría que la distribución espacial del mismo excede las aguas de jurisdicción nacional (a las que acceden los buques con permiso de pesca nacional), y se encuentra también en aguas de otras jurisdicciones.

También es importante destacar que en el voto que tuve por reproducido, “se propone solicitar al INIDEP la realización de campañas dirigidas a la especie y a sus características actuales, distribución espacial y a la incidencia que tiene la pesquería en las aguas sujetas a jurisdicción de aquellas provincias en las que se verifica su presencia, para permitir el análisis de la situación de la especie y su distribución espacial”. Esas campañas no se han llevado a cabo, a pesar del consenso que al respecto existe en el seno de este cuerpo y que – según entiendo- también comparten las autoridades del INIDEP.

Sentado lo expuesto respecto de la información científica, debo señalar que



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

tampoco ha prosperado, desde el punto de vista de la política de administración del recurso, la propuesta del voto citado tendiente a posponer el tratamiento de las cuestiones de extinción de CITC de esta especie hasta que se obtengan los resultados de las campañas propuestas.

Es importante destacar, dentro de las cuestiones administrativas de esta especie, que en los primeros años de vigencia del Régimen de CITC, aplicó una mitigación indirecta del Régimen de Extinción reduciendo del 90% al 60% la carga u obligación de captura de la cuota individual, y que en los años 2013 y 2014 se aplicó otra modalidad que mitigó los efectos negativos de la obligación de captura mínima, permitiendo al mismo tiempo una mayor explotación por el conjunto de la flota. Estas medidas evidencian la susceptibilidad y variabilidad de este recurso, y la sensibilidad que tuvo el CFP al respecto.

En virtud de lo expuesto, considero que se ha fundamentado en cuestiones biológicas no explicitadas un régimen de explotación que impone pescar el 90% de una especie de la cual el propio INIDEP dice no contar con toda la información básica de su biología y dinámica poblacional, y que, además, a partir del Acta CFP N° 46/12, se dictaron medidas de Administración que morigeraron al aquí cuestionado Régimen de Extinción de la CITC de esta especie en particular.

Por las razones expuestas me abstuve de votar en los puntos 1.2.1. a 1.2.4., ya que me vería obligado a aplicar aquellas normas que esta representación provincial ha solicitado continuamente que sean revisadas y modificadas.

Finalmente, como corolario a los fundamentos de mi abstención, solicito que este CFP se aboque a definir un nuevo Régimen de Extinción para esta especie sobre la base de su distribución geográfica y la incertidumbre que hoy presenta el estado actual del conocimiento de su biología y su dinámica poblacional.

En virtud de lo expuesto precedentemente, el CFP decide abocarse a revisar y adecuar el Régimen de Extinción para esta especie, sobre la base de los antecedentes y la mejor información científica disponible al momento.

1.3. Transferencia de CITC:

- 1.3.1. Exp. S05:0015191/15: Nota DNCP (25/08/15) remitiendo actuaciones a consideración del CFP luego de cumplido lo requerido en el punto 1.1.1. del Acta CFP N° 29/15 en relación con la transferencia temporal de CITC de merluza negra del buque ARGENOVA XXI (M.N. 02661) al buque CENTURION DEL ATLANTICO (M.N. 0237).**



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

El 10/11/14 ARGENOVA S.A. solicitó, a través de su presidente, la transferencia temporal, por razones de fuerza mayor, de la CITC de la especie merluza negra asignada al buque ARGENOVA XXI (M.N 02661) a favor del buque CENTURION DEL ATLANTICO (M.N. 0337,) propiedad de la firma ESTREMAR S.A, por el 3,038% de la CMP, que equivale a ciento veinte (120) toneladas. La presentación se fundó en problemas en el sistema de paso variable del buque cedente.

El 13/11/14 la Dirección de Administración Pesquera comunica que el ARGENOVA XXI (M.N 02661) cuenta con asignación de captura suficiente para efectuar la transferencia temporaria que se solicita.

El 14/11/14 la firma ESTREMAR S.A. a través de su apoderado acredita el pago correspondiente al derecho de Transferencia Temporaria de ciento veinte (120) toneladas.

El 21/11/2014 el Área de Transferencia de Cuotas informa que los buques mencionados ut supra no registran deudas exigibles.

El 21/11/14 la DNCP solicita notificar a la empresa ARGENOVA S.A. que ha sido aceptada la solicitud de transferencia parcial del cupo de captura asignada de merluza negra para el año 2014 (fs. 39).

A fojas 40 a 44 obra el informe emitido por la Dirección de Administración Pesquera, en donde surge el detalle de mareas de captura, puertos de entrada y salida, consumos de CITC y transferencia temporal de la CITC del buque cedente.

El 15/04/15 a través del Acta CFP N° 12/15 se decidió por unanimidad devolver las actuaciones a la DNCP para que intime a las presentantes a acreditar los impedimentos o dificultades, a los que hace referencia el artículo 50 del Régimen General de CITC (texto según Resolución CFP N° 1/13), en el plazo que fije al efecto, bajo apercibimiento de resolver las solicitudes de justificación de las transferencias temporales con los elementos de juicio agregados a las actuaciones respectivas. Dicha decisión se notificó el 23/04/15.

El 07/05/15 ARGENOVA S.A. se presenta en cumplimiento del ACTA CFP N° 12/15, y reitera que el fundamento de la fuerza mayor consiste en un problema en el sistema de paso variable, falla que había repercutido seriamente en el motor principal de propulsión, provocándose la necesidad de entrar el buque a dique seco.

El 02/06/15 se presenta ARGENOVA S.A solicitando un plazo de 15 días a fin de documentar debidamente la inclusión de la transferencia dentro del artículo 50 de la Resolución CFP N° 1/13. El 04/06/15 en el Acta CFP 21/15 se decide por unanimidad conceder las prórrogas solicitadas por el plazo de 10 días hábiles. El 19/06/15 se notifica dicha prórroga a la administrada.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

El 02/06/15 ARGENOVA S.A realiza una presentación acreditando la documentación respaldatoria de los trabajos efectuados en el buque ARGENOVA XXI (M.N 02661). Adjunta el informe del astillero que llevó a cabo las reparaciones invocadas en el marco del artículo 50 de la Resolución CFP N° 1/13.

El 06/08/15 en el Acta CFP N° 29/15, previo a decidir sobre el fondo de la solicitud presentada, se requirió a la DNCP que informara las fechas de las mareas realizadas por el buque ARGENOVA XXI (M.N. 02661) durante el año 2014 y el año 2015.

El 25/08/15 la DNCP remitió las actuaciones con las mareas realizadas por el buque ARGENOVA XXI durante los años 2014 y 2015.

Analizadas todas las actuaciones se decide por unanimidad no hacer lugar a la solicitud efectuada por ARGENOVA S.A. de justificar la transferencia temporal de CITC del buque ARGENOVA XXI (M.N. 02661) en el marco del artículo 50 de la Resolución CFP N° 1/13, por considerar que la misma no encuadra en la normativa citada, teniendo en cuenta la extensión de las reparaciones y el período en el que el buque no operó por ese motivo.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la DNCP comunicando la decisión adoptada para su notificación a la interesada.

1.3.2 Exp. S05:0049846/2015: Nota DNCP N° 769/15 (02/09/15) elevando a consideración del CFP la solicitud de transferencia definitiva de CITC de merluza común del buque RASMUS EFFERSOE (M.N. 02703) al buque URABAIN (M.N. 0612).

La Autoridad de Aplicación remitió para consideración del CFP las actuaciones en las que tramita la solicitud de transferencia definitiva de CITC de merluza común, equivalente al 0,70897 % de la CMP de la especie, del buque RASMUS EFFERSOE (M.N. 02703) a favor del buque URABAIN (M.N. 0612), propiedad de las firmas GRINFIN S.A. y VASGA PESCA S.A., respectivamente.

En el marco de lo establecido por el Capítulo IV del Régimen General de CITC (texto según Resolución CFP N° 1/13), la DNCP eleva las actuaciones con la solicitud de transferencia y adjunta el informe sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma (fs. 73/74). Del informe surge que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos, con excepción del pago del derecho de transferencia correspondiente (art. 14) y la presentación de los sellados pertinentes en el contrato de transferencia definitiva de CITC (art. 24).

A partir de lo expuesto, se decide por unanimidad aprobar la transferencia definitiva



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

de CITC de merluza común, equivalente al 0,70897% de la CMP, del buque RASMUS EFFERSONE (M.N. 02703), propiedad de la firma GRINFIN S.A., a favor del buque URABAIN (M.N. 0612), propiedad de la firma VASGA PESCA S.A., sujeto al previo pago del derecho de transferencia previsto en el artículo 14 de la resolución CFP N° 1/13 y a la presentación del contrato de transferencia debidamente sellado conforme a lo establecido en el artículo 24 de la misma resolución, o en su defecto que se comunique a la administración tributaria correspondiente la celebración del mismo.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la DNCP, comunicando la decisión adoptada para su registro, y se encomienda a dicha autoridad la notificación a la interesada.

1.4. Merluza de cola:

1.4.1. Puesta a disposición de CITC de la especie merluza de cola para el período 2015. Proyecto de resolución.

El CFP ha venido analizando, en las últimas reuniones, la posibilidad de establecer un mecanismo transitorio para que los titulares de CITC de la especie merluza de cola puedan poner a disposición del CFP el volumen correspondiente a dicha CITC que según la estimación de sus titulares no capturarán durante el período anual 2015, para su incorporación a la Reserva de Administración de la especie, su reasignación y explotación efectiva.

A tal fin se da tratamiento a un proyecto de resolución a través del cual se establece una disposición transitoria al Régimen específico de CITC de la especie merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) aprobado por la Resolución CFP N° 2/13, según la cual el titular de CITC de la especie podrá poner a disposición del CFP el volumen anual o porcentaje de la CITC que estime no capturar en el año 2015, y podrá tener por objeto hasta el 80% de la CITC de la especie; este volumen quedará exento de la aplicación del artículo 9° del régimen específico, norma que se aplicará al volumen restante.

El proyecto es aprobado por unanimidad y a continuación se procede a la firma de la Resolución que llevará Número de Registro CFP 8/2015.

1.4.2. Nota de SAN ARAWA S.A. (17/08/15) solicitando CITC adicional de merluza de cola para el buque TAI AN (M.N. 01530).

1.4.3. Nota de SAN ARAWA S.A. (25/08/15) solicitando CITC adicional de merluza de cola para el buque SAN ARAWA II (M.N. 02098).

Tomado conocimiento de las notas de referencia (puntos 1.4.2. y 1.4.3.). En atención a lo resuelto en el punto 1.2. de la presente acta, se procederá a su tratamiento en la



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

próxima reunión del CFP.

1.5. Polaca: Nota de SAN ARAWA S.A. (31/08/15) solicitando CITC adicional de polaca para el buque TAI AN (M.N. 01530).

Se toma conocimiento de la nota de referencia en la que la firma mencionada solicita CITC adicional de la especie polaca para el buque TAI AN (M.N. 01530) en virtud de que el mismo lleva capturado más del 80% de su cuota.

La Autoridad de Aplicación informa que hay disponibilidad de 8.120,60 toneladas en el Fondo de Reasignación de CITC y 224,4 toneladas en la Reserva de Administración de la especie.

Al respecto, en atención a lo avanzado del período anual, se decide por unanimidad destinar 2.000 toneladas del volumen disponible en el Fondo de Reasignación de CITC, correspondiente al período anual 2015, para incrementar la Reserva de Administración del mismo período y, a continuación, a fin de cumplir con el objetivo del máximo aprovechamiento racional de la especie, se decide por unanimidad asignar un volumen de captura de 2.000 toneladas de la Reserva de Administración al buque TAI AN (M.N. 01530), sujeto al pago del canon correspondiente.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la DNCP.

2. LANGOSTINO

2.1. Medidas de administración y operación sobre la especie - Acta CFP N° 22/15: Nota DNCP N° 707 (20/08/15) remitiendo actuaciones con presentaciones recibidas en virtud de la modificación de la Resolución SAGPyA N° 153/02. requeridas en el punto 4.1. del Acta CFP N° 25/15, con un informe sobre los buques:

2.1.1. Exp. S05:0076658/14: Nota DNCP N° 704 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de AGROPEZ S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque ALVAREZ ENTRENA V (M.N. 02279).

2.1.2. Exp. S05:0038933/14: Nota DNCP N° 706 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de PESQUERA SAN FERNANDO S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque ALVAREZ ENTRENA IV (M.N. 02761).

2.1.3. Exp. S05:0039181/14: Nota DNCP N° 705 (20/08/15) elevando a



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

consideración del CFP la presentación de DON FRANCISCO S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque DIEGO FERNANDO (M.N. 02416).

- 2.1.4. Exp. S05:0028274/14: Nota DNCP N° 698 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de CONARPESA S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque ANITA ALVAREZ (M.N. 02138).**
- 2.1.5. Exp. S05:0050904/14: Nota DNCP N° 701 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de FOOD ARTS S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque SANTIAGO I (M.N. 02280).**
- 2.1.6. Exp. S05:0041556/14: Notas DNCP N° 708 y 709 (20/08/15) elevando a consideración del CFP las presentaciones de IBERCONSA DE ARGENTINA S.A. y ARGENOVA S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura de los buques API VI (M.N. 02812) y ARGENOVA XXVI (M.N. 02849) respectivamente.**
- 2.1.7. Exp. S05:0062155/14: Nota DNCP N° 703 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de PESQUERA SANTA CRUZ S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque MAR MARIA (no ingresado).**
- 2.1.8. Exp. S05:0039307/14: Nota DNCP N° 700 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de ARGENOVA S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque ARGENOVA XXIV (M.N. 02752).**
- 2.1.9. Exp. S05:0039397/14: Nota DNCP N° 699 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de ARGENOVA S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque ARGENOVA XXIII (M.N. 02713).**
- 2.1.10. Exp. S05:0062155/14: Nota DNCP N° 703 (20/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de EMPESUR S.A. solicitando la eliminación de la limitación de captura de langostino de la autorización de captura del buque EMPESUR VI (no ingresado).**

Se reciben las actuaciones de los puntos 2.1.1. a 2.1.10 y a fin de continuar con su análisis se acuerda realizar un taller específico con los miembros del CFP los días miércoles 9 y miércoles 16 de septiembre próximos, cuyo horario se acordará a través de la Coordinación Institucional.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

2.2. Prospección de langostino en aguas del AIER, hasta los 64° de longitud Oeste, para embarcaciones menores a 21 metros de eslora.

La Autoridad de Aplicación informa que a partir de la decisión adoptada en las Actas CFP N° 29/15 (punto 5.2.) y N° 31/15 (punto 2.2.), de la evolución de la pesquería de langostino en aguas del AIER hasta los 64° de longitud Oeste, y de la opinión emitida por el INIDEP ante la consulta sobre ampliar la prospección en curso para embarcaciones menores a 21 metros de eslora, hacia el norte del paralelo 44° de latitud Sur, el límite exterior de la jurisdicción provincial y el meridiano 64° de longitud Oeste, se ha autorizado la misma a partir del día sábado 29 de agosto pasado con una duración de cinco (5) días efectivos de pesca.

En virtud de lo expuesto, se decide por unanimidad ratificar la decisión de la Autoridad de Aplicación de llevar a cabo la prospección citada y autorizar a la misma para que, cuando finalice la prospección en marcha y en función de los resultados que informe el INIDEP, proceda a la apertura o cierre del área prospectada conforme las recomendaciones del Instituto.

2.3. Prospección de langostino en aguas de jurisdicción nacional: Nota de CAIPA (18/08/15) solicitando la apertura a la pesca de langostino al norte del paralelo 43° S.

Se toma conocimiento de la nota de referencia en la que se solicita la apertura a la pesca de langostino al norte de la zona de prospección dispuesta por el CFP en el punto 5.1. del Acta CFP N° 29/15 (entre los 43° y 45° S) en virtud del desplazamiento habitual de la especie hacia el Norte.

Al respecto se decide por unanimidad solicitar al INIDEP que emita opinión técnica sobre la petición y se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión al Instituto.

3. PROYECTO PESQUERO

3.1. Exp. S05:0383997/13 (c/agregado S05:0419714/13): Nota DNCP (21/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de MAKRO S.A. solicitando la baja de la matrícula de los buques PRIMAVERA (M.N. 0559) y VOLVERE SI PUEDO II (M.N. 01195) en lugar del desguace dispuesto en el Acta CFP N° 35/13.

Se toma conocimiento de las actuaciones de referencia. Previo a resolver sobre la cuestión planteada se decide por unanimidad devolver las mismas a la DNCP para que informe sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas en la decisión adoptada en el punto 3.1. del Acta CFP N° 35/13 y 5.1. del Acta CFP N° 4/14, y para



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

que solicite a la interesada que presente un informe técnico actualizado sobre el estado material de los buques PRIMAVERA (M.N. 0559) y VOLVERE SI PUEDO II (M.N. 01195), su ubicación actual y el destino que tendrían los mismos.

3.2. Exp. S05:0075627/14 (c/agregados S01:0027223/03, S05:0384045/13, y S05:00348840/14): Nota DNCP (31/08/15), elevando a consideración del CFP la solicitud de reformulación de los proyectos de pesca de los buques CORAL AZUL (M.N. 0411), VIRGEN DE POMPEYA II (M.N. 0337M) y MADRE CONCEPCIÓN (M.N. 0770).

En las actuaciones de la referencia tramita la solicitud de reformulación de los proyectos pesqueros de los buques CORAL AZUL (M.N. 0411), VIRGEN DE POMPEYA II (M.N. 0337M) y MADRE CONCEPCIÓN (M.N. 0770), junto con la propuesta de desistir de la acción y del derecho de la acción judicial iniciada por PESCOM S.A. relativa al permiso de pesca y derechos de pesca (entre los que se encuentra el otorgamiento de una cuota de captura de la especie merluza negra) a favor del buque CRISTAL MARINO (M.N. 0386). El objeto de la solicitud es obtener la emisión de un permiso de pesca a favor del buque YENU (ex CODEPECA II (M.N. 0498)).

El 3/12/14 el apoderado de AZULATA S.A., EMPI S.A. y NEDAR S.A. se presentó ante la DNCP con el objeto de solicitar la reformulación de los proyectos pesqueros de los buques CODEPECA I (M.N. 0497), CODEPECA II (M.N. 0498), ALCO BARI (M.N. 01008) y FLORIDABLANCA V (M.N. 0255), junto a la propuesta de desistir de la acción y del derecho en los autos "PESCOM S.A. c/ CONSEJO FEDERAL PESQUERO – RES. 9/07 (EXP S01:27223/03) s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expediente N° 26.776/08), que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, Secretaría N° 23. En el expediente judicial se reclama el reconocimiento de una cuota de captura de merluza negra a favor del buque CRISTAL MARINO (M.N. 0386), se impugna la baja del permiso de pesca por la inactividad –que dice haber sido generada por la falta de otorgamiento de la referida cuota- y por los daños y perjuicios causados por las decisiones del CFP. También renunciaría a reclamar el permiso de pesca y la cuota de captura de merluza negra que, según sostiene, le correspondería al buque CRISTAL MARINO (M.N. 0386). La presentación acompaña la primera copia de la escritura pública de cesión, de PESCOM S.A. a favor de AZULATA S.A., de los derechos litigiosos que se ventilan en el pleito identificado más arriba.

El 19/03/15 el Registro de la Pesca observó la solicitud, sobre la base de la política de reducción de esfuerzo que ha promovido el CFP en las reformulaciones de proyectos de pesca, e intimó a encuadrar la presentación dentro de los parámetros establecidos a tal efecto.

Luego de notificada la observación, el apoderado de las presentantes solicitó, el 13/04/15, una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido (fs. 144), la que fue



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

concedida el 21/04/15 (fs. 145).

El 10/06/15 se presentó nuevamente AZULATA S.A., en conjunto con los Sres. Ernesto Roberto REALI y Ernesto Martín REALI, propietarios del buque VIRGEN DE POMPEYA II (M.N. 0337M) y las Sras. Laura TRONCOSO y Jimena SANTOS, propietarias del buque MADRE CONCEPCIÓN (M.N. 0770), con el objeto de modificar la solicitud original. El nuevo pedido involucra la propuesta original respecto de los derechos pesqueros del buque CRISTAL MARINO (M.N. 0386), y los proyectos pesqueros de los buques VIRGEN DE POMPEYA II (M.N. 0337M) y MADRE CONCEPCIÓN (M.N. 0770), los que serían dados de baja. El objeto de la solicitud, al igual que la original, es obtener la emisión de un permiso de pesca a favor del buque YENU (ex CODEPECA II, M.N. 0498), con una autorización de captura limitada.

El 26/06/15 se produjo el informe sobre las capturas históricas de los buques (fs. 168/169). El buque VIRGEN DE POMPEYA II (M.N. 0337M) registra un promedio de captura de los tres mejores años, de especies no cuotificadas, de 62,3 toneladas; el buque MADRE CONCEPCIÓN (M.N. 0770), registra, en el referido promedio de captura de especies no cuotificadas, 289,1 toneladas. También se informa que el buque CRISTAL MARINO (M.N. 0386), durante la vigencia de su permiso de pesca, registra un promedio de captura de los tres mejores años de especies no cuotificadas de 518,6 toneladas, y un promedio de los tres mejores años de captura de la especie merluza negra de 452,07 toneladas (años 1997, 1998 y 1999, según el cuadro anexo de fs. 171).

El 7/08/15 se presentó nuevamente AZULATA S.A., en conjunto con NOVAMAR S.A., a fin de incluir en el trámite de reformulación de proyectos pesqueros, al proyecto del buque CORAL AZUL (M.N. 0411), que también sería dado de baja de la actividad pesquera (fs. 186/191).

El 12/08/15 se produjo un informe complementario con las capturas del buque CORAL AZUL (M.N. 0411), cuyo promedio en los tres mejores años asciende a 2898,3 toneladas.

El 18/08/15 el Registro de la Pesca emitió un informe sobre los buques involucrados en el procedimiento.

El 31/08/15 la DNCP remitió las actuaciones al CFP con el informe correspondiente. De éste surge lo siguiente:

- Buque CORAL AZUL (M.N. 0411): es de propiedad de NOVAMAR S.A., cuenta con permiso de pesca vigente, y con una autorización de captura para la especie calamar; la firma solicitó con fecha 12/07/12 la transferencia del permiso de pesca del buque, de trámite por expediente N° 0257941/12. NOVAMAR S.A. se encuentra en concurso de acreedores, autos: "NOVAMAR S.A. S/ CONCURSO



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

PREVENTIVO”. La DNCP expresa que la “aprobación de la petición debería estar condicionada al desistimiento expreso de la solicitud de transferencia del permiso de pesca del buque de trámite por expediente N° 0257941/12 y a la autorización del juez competente en el concurso preventivo de la empresa”.

- Buque VIRGEN DE POMPEYA II (M.N. 0337M): es de propiedad de los señores Ernesto Roberto REALI y Ernesto Martín REALI, cuenta con permiso de pesca vigente, y con una autorización de captura para todas las especies permitidas que no hayan sido sometidas al Régimen General de CITC.
- Buque MADRE CONCEPCIÓN (M.N. 0770): es de propiedad de Laura TRONCOSO y Jimena SANTOS, cuenta con permiso de pesca vigente y con una autorización de captura provisoria para todas las especies permitidas que no hayan sido sometidas al Régimen General de CITC.
- Buque YENU (EX-CODEPECA II (M.N.0498): su anterior titular registral fue HARENGUS S.A., a quien se le decretó la quiebra, dando lugar a la extinción automática del permiso de pesca que tuvo el buque. El certificado de matrícula de la embarcación acredita que la firma AZULATA S.A. adquirió la embarcación con fecha 19/09/2014.
- Buque CRISTAL MARINO (M.N. 0386): contó con permiso de pesca (y con una autorización de captura de 1200 toneladas de merluza negra, 120 toneladas de brótola brava y 120 toneladas de raya) hasta la fecha del Acta CFP N° 14/08.

Finalmente, la DNCP sintetiza la petición en el estado actual del procedimiento indicando que consiste en:

- La extinción de los permisos nacionales de pesca y la baja por fin de la vida útil de los buques pesqueros CORAL AZUL, VIRGEN DE POMPEYA II y MADRE CONCEPCION.
- La emisión de un permiso de pesca a favor del buque YENU (ex-CODEPECA II, M.N. 0498) con la asignación de una autorización de captura a su favor limitada a 1200 toneladas anuales de especies no cuotificadas.
- El desistimiento total y definitivo de la demanda (acción y derecho) incoada contra el CFP respecto del buque CRISTAL MARINO (M.N. 0386).

A continuación se analiza la solicitud de las interesadas, y se considera especialmente la efectiva reducción del número de unidades operativas en el caladero junto con la reducción del historial de capturas de los buques involucrados, todo lo cual conlleva la reducción del esfuerzo pesquero sobre el caladero. Asimismo, la solicitud bajo examen propone poner fin a la contienda judicial en la que se reclama el reintegro del permiso de pesca del buque CRISTAL MARINO (M.N. 0386), la asignación de una CITC de la especie merluza negra, y los daños y perjuicios que habría sufrido su titular como consecuencia de las decisiones del CFP, lo que arrojaría como resultado la certeza final respecto de la legitimidad de dichas decisiones.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

A partir de lo expuesto, se decide por unanimidad aprobar la reformulación de los proyectos pesqueros solicitada por AZULATA S.A., NOVAMAR S.A., los señores Ernesto Roberto REALI y Ernesto Martín REALI, y las señoras Laura TRONCOSO y Jimena SANTOS, sujetando la decisión a los siguientes términos y condiciones:

- a) Extinguir los permisos de pesca de los buques CORAL AZUL (M.N. 0411), VIRGEN DE POMPEYA II (M.N. 0337M), MADRE CONCEPCIÓN (M.N. 0770), los que no podrán recibir otro permiso de pesca en ninguna de las jurisdicciones contempladas en la Ley 24.922.
- b) Autorizar la emisión de un permiso de pesca a favor del buque YENU (M.N. 0498), de titularidad de AZULATA S.A., con una autorización de captura para especies no sometidas al Régimen de CITC ni de regímenes por especie, limitada a 1200 toneladas anuales.
- c) Se deberá acreditar ante el CFP el desistimiento de la acción y del derecho en los autos "PESCOM S.A. c/ CONSEJO FEDERAL PESQUERO s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. N° 26.776/2008), y presentar ante la DNCP la renuncia a cualquier reclamo sobre el permiso de pesca, autorizaciones de captura, cuotas de captura, que pudiesen corresponder al buque CRISTAL MARINO (M.N. 0386), y a cualquier reclamo de daños y perjuicios contra el Estado Nacional y/o el CFP con motivo de las decisiones adoptadas respecto de dicho buque.
- d) Acreditar la autorización judicial en los autos "NOVAMAR S/CONCURSO PREVENTIVO" para extinguir el permiso de pesca del buque CORAL AZUL (M.N. 0411).
- e) Desistimiento del trámite de transferencia del permiso de pesca del buque CORAL AZUL (M.N. 0411).
- f) La totalidad de las interesadas deberá aceptar expresamente la presente decisión.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la DNCP, comunicando la decisión adoptada, para su registro y notificación a las interesadas y su posterior ejecución.

4. CAPTURA INCIDENTAL

- 4.1. Nota de la SAyDS (19/08/15) remitiendo el informe de seguimiento del PAN-Aves para el período comprendido entre julio de 2012 y mayo del corriente año.**

Se toma conocimiento del informe.

5. CABALLA Y ANCHOITA



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

- 5.1. Nota de U.d.I.P.A. (ingresada 28/08/15) solicitando se autorice la continuación de actividades de pesca sin observador a las embarcaciones que se encuentran operando sobre estas especies y que necesiten acceder a la zona de veda para finalizar sus mareas.**
- 5.2. Exp. S05:0053454/15: Nota DNCP N° 773 (02/09/15) remitiendo Nota INIDEP DNI N° 121/2015 con una propuesta de pautas para la autorización de la operatoria de buques dirigidos a la captura de anchoíta y caballa en el área de veda de merluza común, de acuerdo al requerimiento de UDIPA.**

Tomado conocimiento de las notas de referencia.

En la Nota INIDEP DNI N° 121/15, el Instituto presenta una propuesta de pautas para la autorización de la operatoria de buques dirigidos a la captura de anchoíta y caballa en el área de veda patagónica de merluza de acuerdo a lo tratado en la Comisión de Seguimiento de la actividad pesquera de merluza común realizada el día 27/08/15.

En este sentido, de acuerdo a la solicitud de UDIPA sobre la posibilidad de ingresar al área de veda de merluza siguiendo el derrotero de los cardúmenes de anchoíta o caballa, mientras se realiza la pesca dirigida a cualquiera de las dos especies, la propuesta es la siguiente:

- a) Declarar la intencionalidad de la pesca de anchoíta y/o caballa antes de iniciar la marea, de forma tal que la existencia exclusiva de artes de pesca pelágica pueda ser verificada a bordo.
- b) Dar aviso en el momento en el que el buque se dispone a entrar a la zona de veda con los fines de captura exclusiva de una o ambas especies.
- c) Comunicar, con al menos 24 hs. de anticipación, la fecha y puerto en que se realizará la descarga, con la finalidad de que la captura exclusiva de dichas especies pueda ser corroborada.
- d) Establecer la obligatoriedad de que en la siguiente marea dirigida a cualquiera de las dos especies objetivo se embarque un observador científico a bordo.
- e) Considerar exclusivamente como área habilitada para tales prácticas de pesca al sector de veda de merluza determinado entre los 42° y 43° de latitud sur.
- f) Definir que el procedimiento indicado más arriba y la autorización para ingresar a la veda concluyen el 31 de octubre de 2015.

A partir de todo lo expuesto, se decide por unanimidad hacer lugar, por una única vez, a la solicitud presentada por UDIPA de ingresar al área de veda de merluza siguiendo el derrotero de los cardúmenes de anchoíta o caballa mientras se realiza la pesca dirigida a cualquiera de las dos especies, para las embarcaciones que se encuentren en marea, sujeta a las condiciones que propone el INIDEP en su Nota DNI N° 121/15.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la interesada y a la Autoridad de Aplicación.

6. INACTIVIDAD COMERCIAL

6.1. Exp. S05:0383567/13: Nota DNCP (25/08/15) elevando a consideración del CFP las actuaciones vinculadas con la inactividad comercial del buque VIEIRASA DIECISIETE (M.N. 02568) de BAHÍA GRANDE S.A.

El 28/04/15 BAHÍA GRANDE S.A. solicitó el cambio de titularidad, por locación, del proyecto pesquero del buque VIEIRASA DIECISIETE (M.N. 02568), cuyo titular es VIEIRA ARGENTINA S.A. La documentación fue complementada en la presentación del 06/05/15.

El 30/04/15, en el Acta CFP N° 15/15, se decidió por unanimidad hacer lugar al pedido de VIEIRA ARGENTINA S.A., y justificar la inactividad comercial de los buques MIRIAM (M.N. 0370), TABELIÓN DOS (M.N. 02323), VIEIRASA QUINCE (M.N. 0179), VIEIRASA DIECISEIS (M.N. 0240), TABELIÓN (M.N. 02233) y VIEIRASA DIECISIETE (M.N. 02568), hasta el 19/12/14 (fecha en la cual VIEIRA ARGENTINA S.A. recuperó su tenencia).

El 1/07/15 la DNCP informa que el proyecto de incorporación a la matrícula nacional del buque VIEIRASA DIECISIETE (M.N. 02568) fue presentado y aprobado a favor de la firma VIEIRA ARGENTINA S.A. en el marco de lo establecido en la Resolución CFP 11/2006. A efectos de evaluar el cumplimiento de los requisitos subjetivos por parte de la administrada, la DNCP intimó a la misma a presentar la documentación correspondiente, y evaluó el cumplimiento de los establecidos en la convocatoria del proyecto original (antigüedad como armadora, el desarrollo continuo de actividades pesqueras, la titularidad de una planta de procesamiento en tierra, entre otras), como así también de los requisitos establecidos en el Acta CFP N° 18/08 y la Resolución CFP N° 6/08.

El 08/07/15 en el Acta CFP N° 27/15 se resolvió que: *“En atención a que se trata de un contrato distinto del aprobado en sede judicial, debe requerirse su aprobación por el juez que entiende en el concurso de la titular del proyecto, y a fin de evitar una operatoria en desigualdad con los demás permisionarios, habiendo cesado las circunstancias que motivaron su dictado, deberá levantarse la medida cautelar trabada por el mismo magistrado respecto del buque. Asimismo, VIEIRA ARGENTINA S.A. deberá manifestar su expresa conformidad con la presente decisión. A partir de lo expuesto se decide por unanimidad autorizar la transferencia de titularidad temporal, por locación, del proyecto pesquero, permiso de pesca y compromisos del buque VIEIRASA DIECISIETE (M.N. 02568), a favor de BAHIA GRANDE S.A., por el lapso de la locación, sujetando la decisión precedente a la*



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

conformidad expresa de la titular del proyecto, a la aprobación del contrato celebrado con BAHÍA GRANDE S.A. por el juez del concurso y al levantamiento de la medida cautelar dispuesta por ese magistrado.”

BAHÍA GRANDE S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la decisión contenida en el punto 2.1. del Acta CFP N° 27/15 en cuanto requirió la aprobación judicial del contrato de subarrendamiento del buque VIEIRASA DIECISIETE (M.N. 02568) y el levantamiento de la medida cautelar trabada sobre el buque.

El 15/07/15 la firma BAHÍA GRANDE S.A., subarrendataria y armadora del buque VIEIRASA DIECISIETE (M.N. 02568), se presentó solicitando la justificación de inactividad comercial del buque mencionado. Argumenta que la embarcación se dedica exclusivamente a la captura de calamar y esto, en el Acta CFP N° 15/15, fue objeto de un pormenorizado análisis de singular situación, que culminó con la justificación de su inactividad hasta el 19/12/14 (fecha en la cual VIEIRA ARGENTINA S.A., titular dominial, recuperó su tenencia). Que en cumplimiento del contrato de locación con opción a compra suscripto por la concursada, el 14/04/14, con la firma NEWSAN S.A, y aprobado judicialmente en el concurso de la titular dominial, le hizo entrega del buque a la arrendataria el 08/01/15 en virtud de las condiciones suspensivas obrantes en el contrato de arrendamiento. Asimismo como NEWSAN S.A no poseía los requisitos correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución CFP N° 11/06, celebró un contrato de subarrendamiento con la firma BAHÍA GRANDE S.A el 02/03/15. El 04/05/15 el contrato fue inscripto en el Registro Nacional de Buques. Que en el Acta CFP N° 27/15 fue aprobado el cambio de titularidad del proyecto en forma condicional. Que el condicionamiento fue objeto de recurso, el cual fuera tratado por el Acta CFP N° 31/15, pero hasta ese entonces la firma fue impedida de realizar la temporada de pesca. Que en virtud de lo expuesto solicita que se tenga justificada la inactividad hasta el 08/07/15 (fecha del Acta CFP N° 27/15) en que se autoriza la transferencia temporal del proyecto, permiso de pesca y compromisos de la mentada embarcación.

El 6/08/15 se recibió el oficio judicial del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25, que tramita los autos “VIEIRA ARGENTINA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR”, por el que se comunica que el subarrendamiento del buque se encuentra autorizado por el tribunal. Al referido oficio se acompaña copia del ingresado en la misma fecha en la Mesa de Entradas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, dirigido a la DNCP por el que se comunica que “se ha dispuesto el levantamiento de cualquier restricción dispuesta antes de ahora, y que pese sobre la concursada y/o de sus bienes”.

El 13/08/15, en el punto 5. del Acta CFP N° 31/15, se dispuso que: *“las exigencias contra las que la recurrente dirigía su impugnación han sido satisfechas, razón por la cual el recurso de reconsideración ha devenido abstracto, resultando inoficioso el*



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

pronunciamiento del CFP sobre el mismo. Por ello, se decide por unanimidad declarar abstracto el recurso de reconsideración interpuesto por BAHÍA GRANDE S.A. contra la decisión del punto 2.1. del Acta CFP N° 27/15”.

De las actuaciones analizadas surge la legitimación de BAHIA GRANDE S.A. para peticionar la justificación por inactividad comercial a partir de lo decidido en el Acta CFP N° 27/15 y el punto 5.4 del Acta CFP N° 31/15.

Por todo lo expuesto, evaluado el tiempo que insumió el trámite judicial y administrativo para que el buque sea operado nuevamente, y la diligencia de la propietaria, arrendataria y subarrendataria en la ejecución de todo acto a su alcance para lograr la pronta operación comercial de la embarcación, se decide por unanimidad justificar la inactividad comercial del buque VIEIRASA DIECISIETE (M.N. 02568) hasta el 08/07/15.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la DNCP, comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la interesada.

7. CRUSTÁCEOS BENTÓNICOS

7.1. Resolución CFP N° 12/12: Exp. S05:0356238/12: Nota DNCP (27/08/15) efectuando consulta sobre la decisión adoptada en el punto 4.1. del Acta CFP N° 4/15 respecto de la incorporación del buque CHIYO MARU N° 3 en el marco de la resolución citada.

Se reciben las actuaciones de referencia en las que la DNCP efectúa una consulta en relación con las decisiones adoptadas por el CFP en torno a las prórrogas otorgadas a la firma CRUSTACEOS DEL SUR S.A. para la incorporación del buque CHIYO MARU N° 3 a la pesca experimental de crustáceos bentónicos, en el marco de la Resolución CFP N° 12/12.

A fojas 247/248, la DNCP expresa que el 20/08/15 la firma citada solicitó la autorización para tramitar la incorporación del buque de marras. Agrega que la última prórroga concedida al peticionante (Acta CFP N° 27/14) para cumplir con esta acción venció el día 13/01/15, pero en el Acta CFP N° 4/15 del 26/02/15, en respuesta a la solicitud de la administrada de emitir el aval del CFP para la importación temporaria del buque, se resolvió remitir una nota al Ministerio de Industria comunicándole la aprobación del proyecto de pesca experimental presentado por la interesada.

Por esta razón, solicita al CFP que aclare si la última decisión (contenida en el Acta CFP N° 4/15) implica una prórroga del plazo establecido para el inicio de actividades del buque en cuestión y en consecuencia corresponde emitir las constancias



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

requeridas por la administrada para la autorización de la incorporación del buque mencionado.

Al respecto se decide por unanimidad responder que el acompañamiento que realizó el CFP a la interesada ante el Ministerio de Industria importó una aceptación de la prórroga para la incorporación del buque que el trámite requería.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la DNCP comunicando la decisión adoptada.

8. CALAMAR

8.1. Resolución CFP N° 10/13:

8.1.1. Exp. S05:0556700/13: Nota DNCP N° 465 (08/06/15) elevando a consideración del CFP la solicitud de ARDAPEZ S.A. de una prórroga para la incorporación de los buques poteros ARDAPEZ 1 y ARDAPEZ 2, en el marco del proyecto aprobado en el Acta CFP N° 4/14.

Se toma conocimiento de las actuaciones remitidas por la DNCP. En las mismas obra la presentación de ARDAPEZ S.A. de fecha 28/05/15, en la que se solicita una prórroga para la incorporación de los buques poteros ARDAPEZ 1 y ARDAPEZ 2, correspondientes al proyecto aprobado en el punto 3.2.4. del Acta CFP N° 4/14, en el marco de la Resolución CFP N° 10/13.

La administrada fundamenta su pedido en que la fabricación de ambos buques poteros en el Astillero *Dalian Fishing Company* finalizará en el mes de mayo de 2016. Acompaña una copia del contrato original de construcción naval y una traducción simple del mismo.

Al respecto, se decide por unanimidad conceder la prórroga solicitada hasta la temporada de pesca de calamar 2016, sujeto a la condición de presentar la traducción pública del contrato y un ejemplar auténtico de éste.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la DNCP, comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la interesada.

8.1.2. Exp. S05:0556849/13: Nota DNCP N° 746 (31/08/15) elevando a consideración del CFP la presentación de FENIX INTERNATIONAL S.A. solicitando una prórroga para la incorporación del buque potero XIN SHI JI 96.

Se toma conocimiento de las actuaciones remitidas por la DNCP. En las mismas



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

obra la presentación de FENIX INTERNATIONAL S.A. de fecha 24/08/15, en la que se solicita una prórroga para la incorporación del buque potero XIN SHI JI 96, correspondiente al proyecto aprobado en el punto 3.2.5. del Acta CFP N° 4/14, en el marco de la Resolución CFP N° 10/13.

La administrada fundamenta su pedido en que ha sufrido demoras en el armado y equipamiento del buque sumado a importantes dificultades financieras, operativas y económicas tales como el fuerte incremento de los costos locales y externos e importante presión impositiva, el mantenimiento de las retenciones a las exportaciones, entre otras consideraciones económico-empresarias.

Al respecto, se señala que el argumento para solicitar la prórroga reside fundamentalmente en decisiones empresarias, que este Consejo ya ha considerado insuficientes para justificar la falta de operación de buques pesqueros, debido a que se encuentran dentro del riesgo empresario que asumen las empresas que explotan los recursos pesqueros. En razón de lo expuesto, se decide por unanimidad no hacer lugar a la petición de prórroga solicitada.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la DNCP, comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la interesada.

9. AUTORIZACION PARA INVESTIGACION CIENTIFICA

9.1. Nota SSPyA 530/2015 (02/09/15) adjuntando:

Nota Letra DICOL Nro. 416/15 con Nota Verbal Nro. 250/2015 de la Embajada de Estados Unidos de América en la Argentina solicitando autorización para realizar actividades de investigación científica marina con el buque “LAURENCE M. GOULD” de pabellón estadounidense del 1° de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016.

Nota INIDEP DNI N° 118/2015 (25/08/15) a la Autoridad de Aplicación referida al embarque de personal técnico del Instituto en el crucero de investigación.

Se toma conocimiento de las notas y documentación remitidas por la SSPyA.

Por Nota DICOL N° 416/15 la Dirección General de Consejería Legal de la Cancillería Argentina remitió a la SSPyA la Nota Verbal N° 250/15 de la Embajada de los Estados Unidos de América en la Argentina por la que se solicita la autorización de la República Argentina para que el buque LAURENCE M GOULD, de pabellón estadounidense, realice actividades de investigación científica marina en aguas sujetas a la soberanía y jurisdicción nacionales, del 1° de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

El objetivo de la investigación -según consta en la solicitud formulada por la representación estadounidense- es continuar con la recolección de información oceanográfica y meteorológica para clarificar y describir el rol del océano sur en el sistema climático global, iniciada en años anteriores.

En la Nota INIDEP DNI N° 118/2015 el Instituto manifiesta que ha designado a un investigador para participar en las actividades del mencionado buque durante los días señalados previamente.

A partir de lo expuesto el CFP decide por unanimidad otorgar la autorización solicitada para que el buque LAURENCE M. GOULD lleve a cabo actividades de investigación científica marina en espacios marítimos sujetos a la soberanía y jurisdicción nacional, del 1° de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, en el marco de los artículos 9°, y 23 de la Ley 24.922, y sujeto a las demás condiciones que se establezcan por aplicación de la normativa vigente.

A continuación, se solicita a la Autoridad de Aplicación que requiera, por donde corresponda, a las autoridades estadounidenses que remitan los datos básicos, el informe final y, con prioridad a la República Argentina, antes de su publicación, de conformidad con las normas internacionales y nacionales aplicables.

Se instruye a la Coordinación Institucional para que remita las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada.

D. FO.NA.PE

- 1. Capacitación: Nota del responsable del Proyecto de la UTN – Facultad Regional Chubut (21/08/15) solicitando la modificación del presupuesto del Proyecto “Capacitación integral para el fortalecimiento de la cadena de valor de productos obtenidos a partir del recurso moluscos bivalvos” aprobado en el punto 1.1.M del Acta CFP N° 24/15.**

Se toma conocimiento de la nota de referencia en la que el responsable del proyecto citado solicita autorización para reasignar fondos del ítem equipamiento oportunamente aprobado.

En el Proyecto original se prevé la compra de un micrótopo y una fabricadora de hielo. Considerando que el costo del primero es inferior a lo presupuestado originalmente y la fabricadora de hielo es superior, el responsable del Proyecto solicita autorización para utilizar parte de este saldo a favor de un equipo, para cubrir la diferencia de valor del otro.

Al respecto se decide por unanimidad autorizar la reasignación de fondos requerida



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 33/2015

y se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión al responsable del proyecto.

E. INIDEP

- 1. Nota INIDEP DNI N° 116/16 (24/08/15) adjuntando:
Informe Técnico Oficial N° 17/15: “Resultados de la pesca comercial de caballa durante el año 2014 y estimación de parámetros biológico-pesqueros de interés.”
Informe Técnico Oficial N° 18/15: “Evolución de la población de caballa al sur de 39° S entre 1990 y 2014. Recomendaciones de capturas biológicamente aceptables para el año 2015.”**

Se toma conocimiento de ambos informes.

Siendo las 15:45 horas se da por finalizada la sesión y se acuerda realizar la próxima reunión en la sede del CFP los días miércoles 9 y jueves 10 de septiembre de 2015, a partir de las 14:00 horas.

Se adjunta a la presente la versión taquigráfica de la sesión como Anexo I.